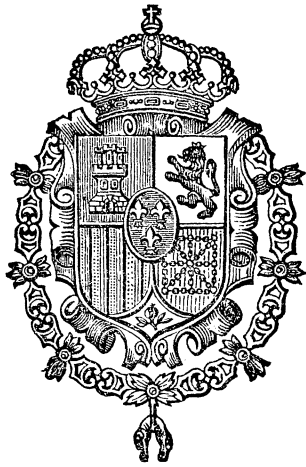


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjeros.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Santander á las nueve y cuarto de la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reales decretos resolutorios de competencias suscitadas entre la Administración y la Autoridad judicial.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha ciudad á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

**Ministerio de la Guerra:**

Real orden disponiendo se devuelvan á Matías Díaz las 2.000 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

**Ministerio de Marina:**

Real decreto disponiendo que el Contador de navío de primera clase D. Rodolfo Espá y Basset cese en el cargo de oficial segundo de este Ministerio.

Otro autorizando al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate los muebles metálicos necesarios para los acorazados *Princesa de Asturias* y *Cardenal Cisneros*.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura.

*Depósito Hidrográfico*—Aviso á los Navegantes.

**Ministerio de Hacienda:**

Reales decretos de personal.

Otro aprobando el contrato de arriendo del piso segundo de la casa números 2 de la calle del Consulado y 1 del paseo de Isabel II, de Barcelona, con destino á oficinas del Estado.

*Dirección general del Tesoro público.*—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

*Intervención general de la Administración del Estado.*—Subasta para contratar el servicio de composición, tirada, rayado, foliado, encuadernación, envase y remisión á provincias de libros de contabilidad.

*Dirección general de Contribuciones.*—Estados del repartimiento entre las provincias de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y cuotas por los Registros fiscales de edificios y solares.

*Banco de España.*—Anunciando se admiten proposiciones para el suministro de combustible de *coque de gas* y *leña de pino*.

**Ministerio de la Gobernación:**

Reales órdenes resolutorias de consultas y expediente relativos á la aplicación de la ley de Reclutamiento á los casos que se expresan.

*Dirección general de Administración.*—Acordando que los presupuestos de fundaciones, cuyas rentas no excedan de 500 pesetas, deberán presentarse por los patronos en las Juntas provinciales de Beneficencia para su aprobación.

*Dirección general de Sanidad.*—Circular á los Gobernadores rogándoles informen á este Centro, con la exactitud posible, respecto de las noticias propaladas sobre alteraciones de la salud pública.

Relación individual de inhumaciones.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

*Dirección general de Obras públicas.*—Subasta para conservación de una carretera.

Suspendiendo la subasta de las obras del puente sobre la rambla de la Viuda, en la carretera de Puebla de Valverde á Castellón.

Aprobando los proyectos de reparación de los trozos de carreteras que se expresan y disponiendo se ejecuten las obras por administración.

Anunciando la petición de concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona.

Abriendo información pública acerca del proyecto de obras del pantano de Navarredonda (Ciudad Real).

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Señalamiento de pago de carpetas representativas de intereses y obligaciones amortizadas de las clases de Deuda municipal que se expresan.

*Alcaldía constitucional de Vélez Blanco.*—Rectificación al pliego de condiciones para la subasta de alumbrado en esta población, publicado en la GACETA de 23 de Agosto último.

*Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina.*—Llamando á los contribuyentes que se expresan para que comparezcan á solventar sus débitos.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

**Tribunal Supremo:**

Pliego 78 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cúllar Vega instruyó expediente de responsabilidad contra los individuos que formaron parte del Ayuntamiento interino que había estado en funciones durante los meses de Julio y Agosto de 1899, por considerar que habían realizado una malversación de fondos públicos y una falsedad, toda vez que se habían hecho figurar en el libro Diario de ingresos y gastos ciertos pagos por obras que no se habían ejecutado:

Que en virtud del referido expediente, que fué comunicado por la Alcaldía al Juez de instrucción de Santafé, se incoó el oportuno sumario, y antes de que se dirigiese el procedimiento contra persona alguna, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es obligación de las Corporaciones municipales, según dispone el art. 73 de la ley Municipal, la conservación y arreglo de la vía pública, como también la de las fincas y administración de los bienes del pueblo, y que á este efecto ha de consignar en sus presupuestos las partidas necesarias para atender á dichas obligaciones, y que es evidente que á la Administración corresponde determinar si las obras llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Cúllar Vega son ó no de las comprendidas en los párrafos primeros y quinto del citado art. 73, como también si se presupuestaron las cantidades necesarias para su ejecución, como manda el art. 154 de la mencionada ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los delitos que se persiguen en el sumario son el de malversación de

caudales públicos y el de falsedad, ninguno de los cuales tiene reservado por la ley su castigo á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales de justicia; que en el presente caso no se trata de determinar si las obras que se suponen llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Cúllar Vega están ó no comprendidas en los párrafos primero y quinto del art. 73 de la ley Municipal, ni si se presupuestaron las cantidades necesarias para su ejecución, sino que de lo que se trata es sencillamente de si se han verificado ó no se han verificado tales obras, cuestión puramente de hecho cuyo esclarecimiento, por su naturaleza, no puede menos de ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que quepa racionalmente la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, toda vez que, probada la falsedad de las obras, no se concibe, en buenos principios jurídicos, que pueda haber resolución alguna administrativa bastante á quitar su carácter criminoso al hecho de dar oficialmente por realizadas unas obras que no se han ejecutado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, según el cual: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad. .... 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Cúllar Vega durante los meses de Julio y Agosto de 1899, por suponer que habían hecho figurar en el libro Diario de ingresos y gastos ciertos pagos por obras que no se habían ejecutado:

2.º Que tales hechos, atribuidos á los Concejales de que se trata, pueden constituir principalmente y en el fondo un delito de falsedad en documento público, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que en cuanto al delito de malversación de fondos públicos, que también se persigue en el mismo sumario, se halla en este caso íntimamente enlazado con el de falsedad, puesto que éste ha tenido que ser el medio para que aquél se realizara, y por tanto, es indudable que existe una estrecha conexión entre ambos:

4.º Que esto impide que se pueda apreciar la existencia de ninguna cuestión previa administrativa capaz de influir en el fallo de los Tribunales del fuero común, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1899, D. José Cortés Santander, vecino de la villa de Alcudia, acudió al Juzgado de instrucción de Guadix denunciando el hecho de que en el ejercicio de 1898 á 99, y en los comprendidos de 1897 al 98, y de éste al de 1899, hicieron en el primero un repartimiento vecinal y en el segundo de consumos comprensivos de delitos, puesto que en ellos se habían presupuestado cantidades mayores que las debidas repartirse, y cuyo déficit pasaba á manos de algunos particulares, habiéndose estafado al vecindario, toda vez que las personas pudientes pagaban una bicoca, en tanto que los pobres llevaban la carga por completo, hasta el punto de que el denunciante, humilde menestral que debía pagar 8 ó 10 pesetas, tenía repartidas más de 250, todo lo cual ponía en conocimiento del Juzgado, con la súplica de que se sirviera admitir la denuncia y proceder en derecho:

Que mandado instruir el oportuno sumario, y estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que la denuncia había sido formulada contra los presupuestos y repartimientos formados por el Ayuntamiento, y este asunto era por su naturaleza de la competencia de la Administración, pues de una manera clara se estatuye en el art. 140 de la ley Municipal, que concede recurso de agravio á los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas ó los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, y en que el Gobierno de la provincia era el llamado, con arreglo al art. 150 de la citada ley, á corregir, si las hubiera, las extralimitaciones de los presupuestos que formen los Ayuntamientos, y esto demostraba la existencia en el presente caso de la cuestión previa administrativa, consistente en determinar si los repartimientos denunciados se habían hecho con sujeción estricta á las disposiciones vigentes en la materia, ó los presupuestos contenían extralimitaciones de la ley; citaba además el Gobernador los Reales decretos de 16 de Febrero y 16 de Abril de 1889, 10 de Octubre de 1890, 30 de Abril y 29 de Marzo de 1898, la disposición 4.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, el art. 27 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando la disposición contenida en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el que, no obstante el recurso de agravio concedido por el art. 140 de la ley Municipal y la facultad que á los Gobernadores concede el art. 150 de la propia ley, era lo cierto que tales disposiciones no podían ser obstáculo para que cualquier vecino ó hacendado del pueblo acuda con denuncia á los Tribunales de justicia por delitos de fraude y exacciones ilegales, conforme á lo dispuesto en el art. 198 de la expresada ley; y que lejos de someter la citada ley los delitos de fraudes y exacciones ilegales al conocimiento de los funcionarios de la Administración, lo confía terminantemente á los Tribunales de justicia, sin que exista en el presente caso cuestión ninguna que deba resolver la Administración, por todo lo cual era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 140 de la ley Municipal que, en su párrafo primero, concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo:

Visto el art. 150 de la propia ley, según el cual, corresponde á los Gobernadores corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, de los presupuestos aprobados por los Ayuntamientos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promo-

ver contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José Cortés Santander ante el Juzgado de instrucción de Guadix contra el Ayuntamiento de Alcudia por supuestas extralimitaciones cometidas en los repartimientos:

2.º Que mientras que por las Autoridades del orden administrativo no se decida si las extralimitaciones denunciadas tuvieron ó no lugar, relacionadas como lo están con la materia de presupuestos municipales de la exclusiva competencia de la jurisdicción administrativa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa, y de la resolución que al efecto se adopte puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Solsona, de los cuales resulta:

Que en escrito fechado en 11 de Julio de 1898, José Castelló, vecino de la villa de Gósol, denunciaba al Juzgado correspondiente los siguientes hechos: que el Agente ejecutivo de la mencionada villa de Gósol, José Simón y Casafont, le había exigido por la vía de apremio la cuota que por razón de consumos venía obligado el denunciante á satisfacer á la Hacienda pública, imponiéndole recargos no autorizados por las disposiciones vigentes, supuesto que el cobro se realizó durante el período voluntario de recaudación, y que asimismo por gastos de alguacil y testigos se le exigieron 5 pesetas; que estos hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales previsto y penado en el Código penal:

Que el Juez de instrucción de Solsona comenzó á instruir las oportunas diligencias, llegando á decretar el procesamiento del Agente ejecutor José Simón y Casafont:

Que estando el Juzgado instruyendo las demás diligencias que estimó pertinentes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia del Alcalde de la villa de Gósol y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el hecho denunciado y sujeto á procedimiento criminal es imputable á D. José Simón Casafont, no como persona particular y privada, sino en calidad de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Gósol para la cobranza del reparto de consumos, con lo que se evidencia que tratándose, como se trata, de la aplicación de disposiciones de carácter puramente administrativo, á la Administración compete resolver si el Agente contra el que se ha entablado el procedimiento se extralimitó ó no en sus facultades, cuestión previa que puede influir en el fallo que oportunamente hubiesen de dictar los Tribunales; que este procedimiento gubernativo no menoscaba la facultad concedida por el art. 198 de la ley Municipal para perseguir criminalmente á los autores de fraudes ó exacciones ilegales en la administración municipal, sino sencillamente determina el orden lógico en que han de desarrollarse procedimientos que no pueden seguirse simultáneamente; citaba también el Gobernador en su requerimiento el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; los artículos 140, 154 y 198 de la ley Municipal, y el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos origen del sumario constituían un delito co-

mún, cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna prejudicial; citaba también los artículos 3.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 198 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos *contra contribuyentes* y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, *son puramente administrativos*, y seguirán por la vía de apremio, *siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio*, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 2.º de la misma instrucción, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio: primero, los contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta; segundo, los directamente responsables por otros conceptos cuando no están conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por el Tribunal ó Autoridad competente conste habérseles declarado responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia formulada por José Castelló sobre abusos cometidos por el Agente ejecutivo de la villa Gósol en el procedimiento de apremio que se le siguió para hacer efectiva la cuota que por razón de consumos venía obligado á satisfacer á la Hacienda pública:

2.º Que siendo, á tenor de las disposiciones antes citadas, las Autoridades administrativas las únicas competentes para entender en las incidencias que surjan del procedimiento de apremio, y corregir los abusos cometidos en dicho procedimiento, es evidente que ante aquéllas deben presentar los particulares las reclamaciones que estimen oportunas, según claramente determina el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Redondela, de los cuales resulta:

Que Francisco Rodríguez formuló denuncia ante el Juzgado municipal de Mos, en la que consignaba: que Juan Rodríguez Campo y otros habían cortado y *sustraido* del monte denominado Fontes da Portela, que poseía el denunciante, como hasta dos carros de tojo y pinos nuevos, no excediendo el valor de los efectos sustraídos de 50 pesetas:

Que á consecuencia de la anterior denuncia, el Juez de Redondela comenzó á instruir el oportuno sumario, acordando, entre otras diligencias, que prestara declaración el Ingeniero Jefe del monte de la provincia, el que manifestó que en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Pontevedra correspondiente al año 1898-99 y aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Septiembre de 1898, en el actual de 1899-900, así como en otros anteriores, figura bajo el núm. 988 el «monte común» de la parro-

quia de Tameiga, del Ayuntamiento de Mos, y del cual forma parte integrante el terreno Fontes da Portela:

Que estando el Juez practicando las demás diligencias que estimó oportunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el monte Fontes da Portela no ha perdido su carácter de monte público, ni por resolución firme en la vía gubernativa, ni por sentencia dictada por los Tribunales ordinarios, por cuyo motivo el Gobernador está en el deber de mantener al vecindario de Tameiga en la posesión no interrumpida de aquél, conforme previene la Real orden de 4 de Abril de 1883; y que si en los hechos denunciados hubo alguna infracción legal, á la Administración corresponde corregirla, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes; citaba también el Gobernador en su oficio de requerimiento los Reales decretos de 27 de Febrero de 1892 y de 31 de Enero de 1894:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1884, en sus artículos 1.º, 3.º, 4.º y 40, atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de los hechos que han motivado la presente contienda, supuesto que los productos fueron sustraídos del monte, y esta misma doctrina ha sido confirmada constantemente por cuantos Reales decretos resolutorios de competencia se han dictado en casos análogos al presente; que el hecho de sustraer el tojo y pinos de un monte es constitutivo de un delito previsto en el art. 530 del Código penal, y penado en el 531 del mismo Código, sin que para atribuir el conocimiento de tal hecho tenga la menor importancia el que el monte Fontes da Portela, del que fueron sustraídos el tojo y pinos, sea del denunciante ó se halle á cargo del distrito forestal; pues siempre resultaría competente para conocer del mismo la jurisdicción ordinaria; y finalmente, que no existiendo cuestión alguna previa que deba decidirse por la Administración, y de que dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales, no concurre, por tanto, el requisito marcado por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que pueda sostenerse la competencia de la Administración para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencias en los juicios criminales, á menos que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Visto el art. 530 del Código penal, que determina que incurren en responsabilidad criminal los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de haber sustraído Juan Rodríguez Campo y otros cierta cantidad de pinos y tojo del monte denominado Fontes da Portela:

2.º Que el anterior hecho pudiera tal vez constituir el delito de hurto, previsto en el art. 530 del Código penal, y que habiéndose extraído del monte los pinos y tojo cortados, queda este hecho sujeto al procedimiento judicial:

3.º Que no estando atribuido por ley alguna el conocimiento y castigo de tal delito á la Administración, ni existiendo por otra parte cuestión previa que deban resolver las Autoridades administrativas y de la que pudiera depender el fallo que en su día dicten los Tribunales, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de esta ciudad, de los cuales resulta:

Que en Diciembre del 98 se instruyó causa criminal en el Juzgado de instrucción de Santoña y su partido por sustracción de un roble á Carlos Sebastián Ezequiel Cubillas y José María Díaz:

Que instruido el correspondiente sumario y elevada la causa ante la Audiencia, se requirió de inhibición á este Tribunal por el Gobernador de Santander, y entablada la correspondiente competencia, se declaró, por Real decreto de 17 de Octubre de 1899, *mal suscitada*, á causa de no haber citado el Gobernador los pertinentes textos legales al requerir la inhibición de la Audiencia:

Que, con posterioridad, el Gobernador de la expresada ciudad, en 11 de Enero de 1900, requirió nuevamente al Tribunal ordinario, previa instancia de los interesados y consulta á la Comisión provincial, para que se inhibiese del conocimiento de la causa, alegando las razones siguientes:

Que la sustracción del roble, tasado pericialmente en 0'50 pesetas, por los procesados para emplearlo en la construcción de una escalera en casa ajena, sin haber estipulado estipendio, ni recibido del dueño de la casa encargo de hacer la corta, reviste todos los caracteres de una falta administrativa, prevista en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que, en ese concepto, corresponde castigar el hecho á la Autoridad administrativa, á tenor de lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que, por tanto, el presente asunto cae de lleno en uno de los casos de excepción en que el Gobernador puede suscitar competencia, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado por la Audiencia el incidente de competencia, con citación y vista del Ministerio fiscal y del representante de los procesados, dictó auto en 30 de Enero de 1900, declarándose competente, alegando: que la sustracción del roble constituye un presunto delito de hurto, previsto y definido en el art. 530 del Código penal; que en tal concepto, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que, por tanto, el presente caso está comprendido en la regla general del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que comunicada copia del auto al Gobernador, y ordenada nueva consulta á la Comisión provincial, emitido que fué su dictamen, el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que en su párrafo primero dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado cen motivo del corte y sustracción de un roble del monte común de Escalante:

2.º Que dicha sustracción ofrece los caracteres de un presunto delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no estando atribuido por ley alguna el conocimiento y castigo de tal delito á la Administración, ni existiendo por otra parte cuestión previa que deban resolver las Autoridades administrativas, y de la que pudiera depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. Eladio Verdeja y Gax presentó denuncia en el Juzgado municipal de Valdáliga contra el portero del Ayuntamiento de dicho pueblo, y el cabo y dos individuos del puesto de la Guardia civil de Cabezón de la Sal, exponiendo como hechos: que en la tarde del 26 de Febrero de 1898, estando paseando por la carretera del Estado en la villa de Treceño, se presentaron los denunciados ordenándole que les siguiera á Vallines, de orden del Alcalde, y como el denunciante se opusiese, le manifestó el cabo que si no quería seguirle le llevaría á la fuerza, ante cuya manifestación el exponente siguió á la Guardia civil en concepto de detenido; que en el mismo acto, y con el propio carácter de detenidos á la fuerza, lo fueron dos Concejales del Ayuntamiento de Valdáliga, el Secretario del Juzgado municipal que estaba designado Interventor para la elección de Concejales que había de verificarse en el siguiente día 27, el Médico titular del Ayuntamiento y un vecino del pueblo y elector, como lo eran todos los demás, á excepción del exponente, que era apoderado de uno de los candidatos proclamados en el distrito electoral segundo; que los denunciados buscaban también para prenderlos al Juez municipal suplente que era el candidato que había dado sus poderes al denunciante, y á un ex Concejal á quien se había negado la proclamación; y dícese también que intentaban la detención de ocho ó nueve electores más, entre ellos el interventor de una mesa; que fueron conducidos todos los expresados á la Casa Consistorial con el pretexto de que tenían que prestar declaración, y custodiados por la Guardia civil hasta las ocho ó las nueve de la noche, durante cuyo tiempo, el Alcalde del término municipal D. Francisco Gómez Gutiérrez, acompañado de varias personas, estaba en la Casa Consistorial, según se decía de público, instruyendo diligencias que redactaba, á presencia de todos, uno de los concurrentes; que en la indicada hora, sin recibir al exponente ni á sus compañeros de detención declaración alguna, se les redujo y encerró en una casa contigua á la Consistorial; que como á las diez de la noche, y permaneciendo aun en la Casa Consistorial el Alcalde, el Juzgado municipal, constituido por el Juez y el Alguacil, pues el Secretario estaba preso, se personó, manifestando al Alcalde que, habiendo llegado á su conocimiento la instrucción de unas diligencias en las que se habían decretado detenciones, y debían, por tanto, versar sobre delitos, y siendo su Autoridad la única competente para conocer en ese caso, reclamaba las diligencias y los detenidos, y el Alcalde le mandó primero retirarse del local y ordenó á la Guardia civil que prendiese al alguacil, y así se verificó, á pesar de haberse protestado por él y el Juez que iba en asuntos del servicio, y poco después fué llamado el Juez, á quien se comunicó verbalmente la negativa á entregar las diligencias y presos, manifestándole que primero tenía que terminarlas las Alcaldía y después las entregaría al Juez de instrucción ó á quien le pareciera; y que en este estado de detención permanecieron el exponente, y los demás, privados de toda comodidad, en una casa deshabitada, hasta las tres y media de la tarde del día 27, hora en que dos de los Guardias se presentaron en la prisión con un mandamiento firmado por Francisco Gómez, y en el que éste decía que en las diligencias que instruíra sobre hechos que podían motivar la alteración del orden público, había dispuesto que se dejase en libertad á los detenidos, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar:

Que seguido sumario en el Juzgado de instrucción

de San Vicente de la Barquera, decretó el Juez el procesamiento de D. Francisco Gómez y su suspensión en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Valdáliga, como presunto autor de los delitos de detención arbitraria y coacción electoral:

Que el Alcalde procesado solicitó del Gobernador de Santander que promoviese competencia al Juzgado, alegando en su instancia: que noticioso (antes de los hechos que motivaron la formación de la causa) de que algunos elementos pensaban promover desórdenes con el objeto de conseguir á todo trance el triunfo en la elección que se preparaba, había acudido al Gobernador, el cual verbalmente le comunicó instrucciones; que así las cosas, el día 26 de Febrero de 1898 le denunció D. Pedro de Cos el hecho, precursor de otros que se proyectaban, de haberle agredido la noche anterior un grupo de hombres armados, amenazándole con darle muerte; y que de no haberse llevado á cabo la detención de los principales promovedores de los desórdenes, hubiera habido que lamentar desgracias de consideración, porque se hubieran efectuado los criminales planes que se tenían proyectados:

Que la Comisión provincial informó que procedía requerir de inhibición al Juzgado, fundando su dictamen que una de las obligaciones impuestas por la ley orgánica provincial á los Gobernadores, en su art. 21, es la relativa al cuidado y conservación del orden público, valiéndose para ello, como de principal auxilio, de la autoridad de los Alcaldes en los respectivos términos municipales los representantes del Gobierno, é igual obligación se impone especialmente á estos funcionarios en el art. 119 de la ley Municipal, bajo la Dirección del Gobernador civil; y en que si en el presente caso el Alcalde de Valdáliga procedió cumpliendo acertadas y discretas disposiciones del Gobernador, ó así de su propia iniciativa al adoptar medidas encaminadas á la conservación del orden y el libre ejercicio de los derechos políticos de sus administrados, medidas de precaución que más tarde justificaron los hechos, instruyendo las oportunas diligencias, que fueron remitidas al Juzgado de instrucción, es evidente que ese Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones y en estricto cumplimiento de los deberes que la ley reserva é impone al Poder ejecutivo, y que existe por lo menos una cuestión previa que resolver, y cuya solución compete exclusivamente á la Administración, conforme á la doctrina sentada para casos análogos en decretos de 16 de Julio de 1878, 24 de Junio de 1880 y 12 de Junio de 1883; esto aparte de que jamás puede reputarse detención ilegal la de una persona, hecha durante algunas horas por Autoridad competente, en la creencia de que era delincuente:

Que el Gobernador, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y éste, suscitado el incidente de competencia, se declaró incompetente en auto que, en virtud de apelación, fué revocado por la Audiencia provincial de Santander:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto de jurisdicción; y por Real decreto de 6 de Septiembre de 1899 se declaró mal formada la competencia, que no había lugar, por entonces, á decidirlos; que eran nulas determinadas actuaciones practicadas en el sumario, y lo acordado:

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Juez de San Vicente de la Barquera dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones: que los delitos de detención arbitraria y coacción electoral están perfectamente definidos en el Código y en la ley de Sufragio, y son, por tanto, del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios; que no se trata en el sumario de las facultades que tiene el Alcalde de Valdáliga como tal Alcalde ó Delegado del Gobernador, para intervenir por motivos de alteración del orden público y llegar, si era preciso, á detener á los que lo provocasen, sino del abuso que de esa facultad hiciese, que no alcanzaría en modo alguno á decretar la detención arbitraria ni á coartar el derecho electoral; y que las intenciones del Alcalde de referencia no se recomendaban por su justicia al negarse, como se negó, á entregar al Juez de Valdáliga las diligencias que hubiere practicado y los detenidos, faltando de esa manera á lo terminantemente dispuesto en el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal; citábase además el Juez el art. 10 de esta ley; el 210 y 212 del Código penal; el 90, párrafo séptimo del 92, 93 y 101 de la ley Electoral vigente; el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites:

Que según resulta de la causa seguida contra los que fueron detenidos por suponer que habían maltratado á D. Pedro de Cos y alterado el orden público, causa que se ha unido á los antecedentes en virtud de petición de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, las diligencias que con aquel motivo instruyó el Alcalde D. Francisco Gómez, fueron remitidas al Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera, y éste, después de practicar las que á su vez estimó oportunas, entendía que los hechos denunciados, caso de comprobarse, constituirían solo falta, y remitió los antecedentes al Juzgado municipal de Valdáliga, el cual absolvió á los denunciados, declarando extinguida la acción penal respecto de uno que había fallecido:

Visto el art. 210 del Código penal que determina las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 93 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que puede y quiere efectuar un acto electoral, á los que le detuvieron, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del sumario seguido contra el Alcalde de Valdáliga, D. Francisco Gómez, en virtud de haberse denunciado á los Tribunales que la víspera de una elección de Concejales fueron detenidas varias personas, todas ellas, excepto una, electores en aquella localidad, y no se les puso en libertad hasta las tres y media de la tarde del siguiente día, habiéndose negado la noche antes el Alcalde á entregar los detenidos y las diligencias instruidas al Juzgado municipal:

2.º Que estos hechos pueden estar comprendidos en los citados artículos del Código penal y de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que la Administración tenga que resolver, puesto que la relativa á si el Alcalde obró ó no dentro de sus atribuciones para mantener el orden público, cuando ordenó las detenciones que han motivado la causa que se le sigue, aun en el supuesto de que en otros casos pudiera invocarse, carecía en el presente de razón de ser, desde el momento en que los detenidos han sido absueltos por los Tribunales de la alteración del orden que se les imputaba; y

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Matías Díaz Bante, recluta del reemplazo de 1885 por el cupo de Santa Cruz de Tenerife, que está comprendido en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan al interesado las 2.000 pesetas con que redimió dicho re-

cluta el servicio militar activo en 11 de Noviembre de 1895.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Canarias.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Contador de navío de primera clase D. Rodolfo Espá y Basset; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Ferrol á cuatro de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Francisco Silvela.

Con arreglo á lo que determina el punto 4.º del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que, sin las formalidades de subasta, contrate con la Compañía Ibérica Mercantil é Industrial los muebles metálicos que se necesitan para los acorazados *Princesa de Asturias* y *Cardenal Cisneros*.

Dado en Ferrol á cuatro de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Daniel Balaciart, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre último, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Guillermo Núñez Pinilla, Subdirector segundo de la Deuda pública con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Francisco Gamba y Barrera, electo Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz con igual categoría y clase.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre último, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Sandalio Ricardo Frago, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse físico y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Ricardo de Medina y Sologuren, Jefe de Administración de segunda clase, cesante, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel Allendesalazar.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 9 de Julio último entre el Delegado de Hacienda de Barcelona y D. José Egozcue del Pozo para el arriendo del piso segundo de la casa propia de dicho señor, señalada con los números 2 de la calle del Consulado, y 1 del paseo de Isabel II, con destino á la instalación de las oficinas de las Investigaciones regional y provincial, Abogacía del Estado y Junta administrativa que ha de entender en los expedientes de defraudación y denuncia.

Dado en el Ferrol á cinco de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Vista la comunicación de esa Comisión mixta de reclutamiento de fecha 19 de Mayo último consultando si lo resuelto en Real orden de 30 de Abril próximo pasado acerca de la interpretación de la regla 9.ª del artículo 88 de la ley puede aplicarse á casos fallados antes de dictarse dicha Real orden y referentes á mozos en las condiciones que la misma expresa, ya declarados soldados en la revisión del corriente año, ya clasificados con igual concepto en los anteriores y que se encuentran en filas:

Resultando que, además de lo dispuesto con carácter general en la Real orden citada, se han resuelto en igual forma por este Ministerio todos los casos pertinentes de que ha tenido conocimiento que se hallaban comprendidos en los preceptos de dicha Real orden:

Considerando que sería injusto no aplicar el mismo criterio á los demás mozos que se hallen en análogas circunstancias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se autorice á esa Comisión mixta de reclutamiento, como ya se hizo á la de Zaragoza, para revisar los expedientes de los mozos que se encuentren en las circunstancias que motivan esta consulta, concediendo las excepciones alegadas si reúnen las condiciones necesarias para ello, haciéndose extensiva esta autorización á todas las Comisiones mixtas de reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

Vista una consulta que por conducto del Gobernador civil de esa provincia eleva á este Ministerio el Vicepresidente de la Comisión provincial, en su carácter de Presidente accidental de la mixta de reclutamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que el Gobernador, cuando por algún motivo justificado no pueda asistir á las sesiones de la Comisión mixta de reclutamiento, debe ponerlo con la debida anticipación en conocimiento del Vicepresidente de la Comisión provincial para que éste asista y desempeñe la presidencia en aquel acto.

2.º Que el Vicepresidente de la Comisión provincial, aunque no reciba ese aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir á celebrar sesión la mixta de reclutamiento, y si entonces no se presenta el Gobernador, hacerse cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo cuando reciba el aviso previo del Gobernador; y

3.º Que cuando ni éste ni el Vicepresidente de la Comisión provincial se hallen presentes, corresponde la presidencia de la Comisión mixta de reclutamiento al Coronel Vicepresidente de la misma, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Logroño.

Visto el expediente promovido por virtud de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 10 de Enero último, acompañando una instancia del Comandante de Infantería retirado D. José Aubray Carmago, sobre excepción de un hijo suyo del servicio militar en la Península como natural de la isla de Cuba, é interesándose además por la mencionada Real orden la adopción por este Ministerio de una medida de carácter general que determine si los españoles nacidos en Ultramar y que regresan á la Metrópoli después de cumplir la edad en que deben ser alistados se hallan ó no libres del servicio de las armas:

Considerando que de ser ciertas las manifestaciones del solicitante, su hijo José Aubray Fernández nació en la isla de Cuba y vino á la Península con sus padres después de cumplir los diez y nueve años de edad; es decir, después de cerrado el alistamiento en que, si hubiese residido en la Península ó islas adyacentes, habría debido incluirsele:

Considerando que de haber continuado residiendo en Cuba hubiera disfrutado de excepción completa del servicio de las armas, sin perderla más que en el caso de trasladarse de un modo permanente á la Metrópoli; pero no si su residencia aquí era accidental y continuaban allí sus padres, ó pagando en la isla éstos sus contribuciones, según determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1888:

Considerando que aun en tal caso y en el de no serle aplicables los beneficios de la citada Real orden, era y es condición precisa que se hallase en la Metrópoli al formarse el alistamiento en que, por cumplir la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, debiera incluirsele, pues si al llegar á dicha edad residía aún en Ultramar, claro está que no existían medios racionales para incluirlo en el alistamiento de ninguna localidad de la Península, Baleares ó Canarias, aparte de la falta de derecho para hacer dicha inclusión:

Considerando que si cuando vino á la Península gozaba del derecho á la exención del servicio de las armas, no puede influir en ese derecho la pérdida de la soberanía de España en Cuba, causa de fuerza mayor que á su padre, como Comandante retirado del Ejército, le obliga á continuar residiendo aquí, con lo que demuestra, así como el mozo, su predilección por la madre Patria, optando por nuestra nacionalidad:

Considerando que razones de equidad aconsejan que se dicte con carácter general una disposición fundada en las razones que anteceden, por la cual se determine de un modo explícito las obligaciones y derechos que, con relación al servicio de las armas, tienen los jóvenes naturales de nuestras antiguas provincias de Ultramar que regresen á España ó vengan á ella por primera vez después de cumplida la edad de diez y nueve años:

Considerando, no obstante, que no consta que el interesado alegase su causa de excepción ante el Ayuntamiento, ni que se haya tramitado la misma y resuelto en la forma que la ley establece:

Y de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Los españoles nacidos en las antiguas provincias y territorios de Ultramar que hayan venido ó vengán á fijar su residencia en España después de cumplida la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, no serán incluidos en alistamiento alguno, y quedarán, por consiguiente, dispensados del servicio de las armas.

Segundo. Para el alistamiento de los que hayan venido ó vengán á la antigua Metrópoli antes de cumplir dicha edad, regirán las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo último; y

Tercero. El mozo José Aubray Fernández deberá reclamar del Ayuntamiento de Cádiz su exclusión del alistamiento de este año, comprobando ante el mismo la fecha exacta de su llegada á la Península, y el Ayuntamiento resolverá lo que con arreglo á dichos antecedentes resulte, sujetándose á lo dispuesto en esta Real orden, pudiendo utilizar el interesado los recursos que la ley le concede contra dicho fallo, y en su caso contra el de la Comisión mixta de reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido funcionario:

Resultando que por escritura ante el Notario de San Sebastián D. José María Aguinaga, fecha 28 de Enero de 1899, el Alcalde de dicha ciudad, con la representación del Ayuntamiento, justificada por acta inserta que le facultaba «para concurrir al otorgamiento de la escritura de adjudicación en venta del solar letra D, de la manzana 53 de aquella ciudad, en favor de D. Vicente Mendizábal», declaró: que estando satisfecha la totalidad del precio de indicada venta, según resultaba de dos cartas de pago de la Depositaria del Ayuntamiento, también insertas en la escritura, daba por canceladas la obligación de pago de la segunda mitad del precio aplazado de dicho solar que al otorgarse la escritura de su venta contrajo el comprador, y la hipoteca que como garantía constituyó el mismo á favor del Ayuntamiento:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de San Sebastián, extendió el Registrador nota de suspensión, por no resultar del título que el Ayuntamiento hubiera prestado su consentimiento para la cancelación de la hipoteca constituida á su favor:

Resultando que D. Pablo García Avecilla, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, interpuso recurso gubernativo, pidiendo al Juzgado la revocación de la nota del Registrador, con declaración de proceder la cancelación suspendida, exponiendo las alegaciones siguientes: que existe el consentimiento del Ayuntamiento para la cancelación, porque el haber dispuesto el mismo, al fijar las condiciones para la subasta, que quedase hipotecada la finca á la exclusiva seguridad del último plazo del precio, es evidente que satisfecho éste, puede afirmarse que tiene acordada el Ayuntamiento la consiguiente y forzosa cancelación del gravamen; que además se impone por ministerio de la Ley, según los artículos 1.190, 1.207, 1.847 y 1.860 del Código civil, y de la doctrina de este Centro en sus Resoluciones de 13 de Octubre de 1886, 31 de Marzo de 1887 y 30 de Junio de 1899; que esa autorización constaba suficientemente en la escritura de cancelación, por ser esta secuela prevista en la cláusula de la venta relativa al objeto de la hipoteca y estar inscrita dicha escritura de venta; y que no puede atribuirse falta de personalidad al Alcalde para cancelar, porque sobre corresponderle, según la Ley Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y llevar su representación, consta en la escritura que le fué concedida la autorización:

Resultando que D. Vicente Mendizábal se adhirió al recurso interpuesto por el Ayuntamiento, pidiendo igualmente se ordenara la cancelación de la hipoteca que gravaba su finca para garantía del último plazo del precio aplazado ya satisfecho:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo la procedencia de su nota, exponiendo al efecto: que los Alcaldes no pueden verificar cancelaciones corras la de referencia, á virtud de las atribuciones de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Municipal, pues esa facultad es de la Corporación, conforme al art. 85 de dicha Ley, y como consecuencia de la autorización concedida por la de 3 de Julio de 1888; que la facultad otorgada al Alcalde, según el acuerdo inserto en la escritura, sólo fué para la venta de la finca, y no basta para la cancelación, y que no siendo aplicable el Real Decreto de 20 de Mayo de 1886, hace falta el consentimiento expreso del Ayuntamiento; que tampoco son aplicables al caso los artículos del Código y Resoluciones de este Centro citados por la representación del Ayuntamiento, sino el artículo 608 del Código y las Resoluciones de esta Dirección general de 8 de Noviembre de 1878, de 19 de Julio y 22 de Septiembre de 1879, y de 24 de Septiembre y 14 de Octubre de 1891:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto estimando aplicable al caso la doctrina del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, porque sin necesidad de acuerdo del Ayuntamiento,

resulta en la escritura de venta el derecho del comprador á la cancelación, siempre que hiciere el pago del precio, y que ese acuerdo del Ayuntamiento también aparece manifiesto al decidir la interposición del recurso, y, en consecuencia, resolvió dejar sin efecto la nota del Registrador, declarando que procede efectuar la cancelación de la hipoteca:

Resultando que el Presidente de la Audiencia consideró que, si bien el acuerdo del Ayuntamiento para interponer el recurso es posterior á la nota del Registrador que motivó la interposición, es indudable que del mismo se deduce el consentimiento para la cancelación, y que concurren los requisitos de que hace mérito la Resolución de este Centro de 24 de Septiembre de 1891, por lo que confirmó la resolución del Juzgado declarando sin efecto la nota del Registrador y procedente la cancelación á que se refiere:

Vistos los artículos 1.713 del Código civil; 77, 79 y 82 de Ley Hipotecaria; 85, 112, 113 y 114 de la Ley Municipal; el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, y las Resoluciones de esta Dirección de 8 de Noviembre de 1878, 19 de Julio y 22 de Septiembre de 1879, 24 de Septiembre y 14 de Octubre de 1891 y 4 de Mayo de 1898:

Considerando que para practicar la cancelación de las inscripciones y anotaciones extendidas en virtud de escritura pública, deben observarse los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, salvo los casos exceptuados taxativamente en el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que la cancelación de hipoteca objeto de este recurso, no está comprendida entre las exceptuadas de

los requisitos del citado art. 82, porque ni se deriva de disposición legal alguna, ni es consecuencia del contenido de la misma escritura inscrita de constitución de hipoteca:

Considerando que, según el art. 82, las referidas inscripciones y anotaciones no pueden cancelarse sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causa habientes ó representantes legítimos:

Considerando que, conforme á la distinción establecida por este Centro en diferentes Resoluciones, si bien el pago del precio aplazado asegurado con hipoteca produce la extinción de este derecho real como consecuencia del cumplimiento de la obligación principal, dicho pago no puede, sin embargo, producir la cancelación del derecho real en el Registro de la propiedad, porque para alcanzar este efecto es necesario obtener el consentimiento expreso de la persona á cuyo favor aparece practicado el asiento cancelable, ó en su defecto, sentencia firme en la forma que dispone el citado art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que el Alcalde de San Sebastián, al otorgar la escritura de 28 de Enero de 1899, lo hizo usando de las facultades que el Ayuntamiento le confirió para concurrir al otorgamiento de la adjudicación en venta del solar, ó sea para un acto distinto del de cancelación de la hipoteca constituida al hacer dicha venta, para la que es preciso apoderamiento especial, según lo dispuesto en el art. 1.713 del Código

civil; no siendo de estimar tampoco la facultad del Alcalde para cancelar por su carácter de ejecutor de los acuerdos del Municipio, porque el ejercicio de la misma presupone la existencia de algún acuerdo ejecutable, y no consta que haya recaído ninguno sobre la cancelación de referencia:

Considerando que, aun cuando del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San Sebastián para interponer el presente recurso pueda deducirse que se halla conforme con la cancelación de la susodicha hipoteca, la verdad es que, por razones que se desconocen, se abstuvo dicha Corporación de consignar que consentía expresamente en tal cancelación, que es el requisito que exige como esencial la Ley Hipotecaria para practicar dicho asiento:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada: primero, que la escritura otorgada por el Alcalde de la ciudad de San Sebastián no es título suficiente por sí solo para practicar la cancelación de hipoteca constituida á favor del Ayuntamiento; y segundo, que para extender este asiento deba acreditarse por documento público que dicha Corporación consiente expresamente en la cancelación de la expresada hipoteca, confirmando en estos términos la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

### MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de EXTREMADURA, correspondientes al año 1901.

#### POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BADAJOZ

Latitud..... 38° 53' 30" N.  
Longitud..... 0° 3' 0" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces *horas, minutos*.

#### Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Badajoz el año 1901.

Días	Enero.		Febrero.		Marzo.		Abril.		Mayo.		Junio.		Julio.		Agosto.		Septiembre.		Octubre.		Noviembre.		Diciembre.			
	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.	Ortos.	Ocasos.		
1	7 19	4 49	7 7	5 22	6 33	5 53	5 45	6 24	5 2	6 52	4 36	7 19	4 38	7 29	5 0	7 12	5 28	6 31	5 55	5 43	6 27	5 0	6 59	4 39		
2	7 19	4 50	7 6	5 23	6 32	5 54	5 44	6 25	5 1	6 53	4 36	7 20	4 38	7 29	5 1	7 11	5 29	6 30	5 56	5 42	6 28	4 59	2 7	0 4 39		
3	7 19	4 51	7 5	5 24	6 30	5 55	5 42	6 25	5 0	6 54	4 35	7 20	4 39	7 29	5 2	7 10	5 30	6 28	5 57	5 40	6 29	4 58	3 7	1 4 38		
4	7 19	4 52	7 4	5 25	6 29	5 56	5 40	6 26	4 59	6 55	4 35	7 21	4 39	7 29	4 5	7 9	5 31	6 26	5 58	5 39	6 30	4 57	4 7	2 4 38		
5	7 19	4 53	7 3	5 26	6 27	5 57	5 39	6 27	4 58	6 56	4 35	7 22	4 40	7 29	5 4	7 7	5 32	6 25	5 59	5 37	6 31	4 56	5 7	3 4 38		
6	7 19	4 54	7 2	5 27	6 26	5 58	5 37	6 28	4 57	6 57	4 35	7 23	4 41	7 28	6 5	7 6	5 33	6 23	6 0	5 36	6 32	4 55	6 7	4 4 38		
7	7 19	4 54	7 1	5 29	6 24	5 59	5 36	6 29	4 55	6 58	4 34	7 23	4 41	7 28	7 5	7 5	5 34	6 22	6 1	5 34	7 6	4 54	7 7	5 4 38		
8	7 19	4 55	7 0	5 30	6 23	6 0	5 34	6 30	4 54	6 59	4 34	7 24	4 41	7 28	8 5	7 4	5 35	6 20	6 2	5 33	8 6	4 53	8 7	6 4 38		
9	7 19	4 56	6 59	5 31	6 21	6 1	5 33	6 31	4 53	7 0	4 34	7 24	4 42	7 27	9 5	7 3	5 35	6 19	6 3	5 31	9 6	4 52	9 7	7 4 38		
10	7 19	4 57	6 58	5 32	6 20	6 2	5 31	6 32	4 52	7 1	10 4	34	4 43	7 27	10 5	8 2	5 36	6 17	10 6	4 5	5 30	10 6	37	4 51	10 7	8 4 38
11	7 19	4 58	6 56	5 33	6 18	6 3	5 30	6 33	4 51	7 2	11 4	34	4 43	7 27	11 5	9 7	5 37	6 15	11 6	5 28	11 6	38	4 50	11 7	8 4 38	
12	7 18	4 59	6 55	5 34	6 16	6 4	5 28	6 34	4 50	7 3	12 4	34	4 44	7 26	12 5	10 6	5 38	6 14	12 6	6 5	27	12 6	39	4 49	12 7	9 4 39
13	7 18	5 0	6 54	5 35	6 15	6 5	5 27	6 35	4 49	7 4	13 4	33	4 45	7 26	13 5	11 6	5 39	6 12	13 6	7 5	25	13 6	40	4 48	13 7	10 4 39
14	7 18	5 1	6 53	5 37	6 13	6 6	5 25	6 36	4 48	7 4	14 4	33	4 45	7 25	14 5	12 6	5 40	6 11	14 6	8 5	24	14 6	41	4 47	14 7	11 4 39
15	7 17	5 2	6 52	5 38	6 12	6 7	5 24	6 37	4 47	7 5	15 4	34	4 46	7 25	15 5	13 6	5 41	6 9	15 6	9 5	22	15 6	42	4 47	15 7	11 4 39
16	7 17	5 3	6 51	5 39	6 10	6 8	5 22	6 38	4 46	7 6	16 4	34	4 47	7 24	16 5	14 6	5 42	6 7	16 6	10 5	21	16 6	44	4 46	16 7	12 4 40
17	7 17	5 4	6 49	5 40	6 9	6 9	5 21	6 39	4 46	7 7	17 4	34	4 48	7 24	17 5	15 6	5 43	6 6	17 6	11 5	19	17 6	45	4 45	17 7	13 4 40
18	7 16	5 6	6 48	5 41	6 8	6 10	5 20	6 40	4 45	7 8	18 4	34	4 48	7 23	18 5	16 6	5 44	6 4	18 6	12 5	18	18 6	46	4 45	18 7	13 4 40
19	7 16	5 7	6 47	5 42	6 7	6 11	5 18	6 41	4 44	7 9	19 4	34	4 49	7 22	19 5	17 6	5 45	6 3	19 6	13 5	17	19 6	47	4 44	19 7	14 4 41
20	7 15	5 8	6 45	5 43	6 6	6 12	5 17	6 42	4 43	7 10	20 4	34	4 50	7 22	20 5	17 6	5 46	6 1	20 6	14 5	15	20 6	48	4 43	20 7	15 4 41
21	7 15	5 9	6 44	5 44	6 5	6 13	5 15	6 43	4 43	7 11	21 4	34	4 51	7 21	21 5	18 6	5 47	6 2	21 6	15 5	14	21 6	49	4 43	21 7	15 4 42
22	7 14	5 10	6 43	5 45	6 4	6 14	5 14	6 44	4 42	7 12	22 4	34	4 52	7 20	22 5	19 6	5 48	6 3	22 6	16 5	12	22 6	50	4 42	22 7	16 4 42
23	7 14	5 11	6 41	5 47	6 3	6 15	5 13	6 45	4 41	7 12	23 4	35	4 52	7 20	23 5	20 6	5 48	6 4	23 6	17 5	11	23 6	51	4 42	23 7	16 4 43
24	7 13	5 13	6 40	5 48	6 2	6 16	5 11	6 46	4 40	7 13	24 4	35	4 53	7 19	24 5	21 6	5 49	6 5	24 6	18 5	10	24 6	52	4 41	24 7	16 4 43
25	7 12	5 14	6 39	5 49	6 1	6 17	5 10	6 47	4 40	7 14	25 4	35	4 54	7 18	25 5	22 6	5 50	6 6	25 6	19 5	9	25 6	53	4 41	25 7	17 4 44
26	7 12	5 15	6 37	5 50	6 0	6 18	5 9	6 48	4 39	7 15	26 4	36	4 55	7 17	26 5	23 6	5 51	6 7	26 6	20 5	7	26 6	54	4 40	26 7	17 4 45
27	7 11	5 16	6 36	5 51	5 5	6 19	5 7	6 48	4 39	7 16	27 4	36	4 56	7 16	27 5	24 6	5 52	6 8	27 6	21 5	6	27 6	55	4 40	27 7	18 4 45
28	7 10	5 17	6 34	5 52	5 4	6 20	5 6	6 49	4 38	7 16	28 4	36	4 57	7 15	28 5	25 6	5 53	6 9	28 6	22 5	5	28 6	56	4 40	28 7	18 4 46
29	7 9	5 18			5 3	6 21	5 5	6 50	4 38	7 17	29 4	37	4 58	7 15	29 5	26 6	5 54	6 10	29 6	23 5	4	29 6	57	4 39	29 7	18 4 47
30	7 8	5 19			5 2	6 22	5 3	6 51	4 37	7 18	30 4	37	4 59	7 14	30 5	27 6	5 55	6 11	30 6	25 5	2	30 6	58	4 39	30 7	19 4 47
31	7 8	5 21			5 1	6 23			4 37	7 18	31 4	37	7 13						31 6	26 5	1				31 7	19 4 48

#### Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Badajoz el año 1901.

Enero.	
Día 4.	Luna llena á las 11 y 46 minutos de la noche en Cáncer.
Día 12.	Cuarto menguante á las 8 y 10 minutos de la noche en Libra.
Día 20.	Luna nueva á las 2 y 8 minutos de la tarde en Capricornio.
Día 27.	Cuarto creciente á las 9 y 25 minutos de la mañana en Tauro.

Febrero.	
Día 3.	Luna llena á las 3 y 2 minutos de la tarde en Leo.
Día 11.	Cuarto menguante á las 5 y 44 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 19.	Luna nueva á las 2 y 17 minutos de la madrugada en Acuario.
Día 25.	Cuarto creciente á las 6 y 10 minutos de la tarde en Géminis.

Marzo.	
Día 5.	Luna llena á las 7 y 36 minutos de la mañana en Virgo.
Día 13.	Cuarto menguante á las 12 y 38 minutos del día en Sagitario.
Día 20.	Luna nueva á las 12 y 25 minutos del día en Piscis.
Día 27.	Cuarto creciente á las 4 y 11 minutos de la mañana en Cáncer.

Abril.	
Día 3.	Luna llena á las 12 y 52 minutos de la noche en Libra.
Día 12.	Cuarto menguante á las 3 y 29 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 18.	Luna nueva á las 9 y 10 minutos de la noche en Aries.
Día 25.	Cuarto creciente á las 3 y 47 minutos de la tarde en Leo.

Mayo.	
Día 3.	Luna llena á las 5 y 51 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 11.	Cuarto menguante á las 2 y 10 minutos de la tarde en Acuario.
Día 18.	Luna nueva á las 5 y 10 minutos de la mañana en Tauro.
Día 25.	Cuarto creciente á las 5 y 12 minutos de la mañana en Virgo.

Junio.	
Día 2.	Luna llena á las 9 y 25 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 9.	Cuarto menguante á las 9 y 32 minutos de la noche en Piscis.
Día 16.	Luna nueva á la una y 5 minutos de la tarde en Géminis.
Día 23.	Cuarto creciente á las 8 y 31 minutos de la noche en Libra.

Julio.	
Día 1.	Luna llena á las 10 y 50 minutos de la noche en Capricornio.
Día 9.	Cuarto menguante á las 2 y 52 minutos de la madrugada en Aries.
Día 15.	Luna nueva á las 9 y 43 minutos de la noche en Cáncer.
Día 23.	Cuarto creciente á la una y 30 minutos de la tarde en Libra.
Día 31.	Luna llena á las 10 y 6 minutos de la mañana en Acuario.

Agosto.	
Día 7.	Cuarto menguante á las 7 y 34 minutos de la mañana en Tauro.
Día 14.	Luna nueva á las 8 de la mañana en Leo.
Día 22.	Cuarto creciente á las 7 y 24 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 29.	Luna llena á las 7 y 53 minutos de la noche en Piscis.

Septiembre.	
Día 5.	Cuarto menguante á las 12 y 59 minutos del día en Géminis.
Día 12.	Luna nueva á las 8 y 51 minutos de la noche en Virgo.
Día 21.	Cuarto creciente á la una y 6 minutos de la madrugada en Sagitario.

Día 28. Luna llena á las 5 y 8 minutos de la mañana en Aries.

**Octubre.**

Día 4. Cuarto menguante á las 8 y 24 minutos de la noche en Cáncer.

Día 12. Luna nueva á las 12 y 43 minutos del día en Libra.

Día 20. Cuarto creciente á las 5 y 30 minutos de la tarde en Capricornio.

Día 27. Luna llena á las 2 y 39 minutos de la tarde en Tauro.

**Noviembre.**

Día 3. Cuarto menguante á las 6 y 57 minutos de la mañana en Leo.

Día 11. Luna nueva á las 7 y 6 minutos de la mañana en Escorpio.

Día 19. Cuarto creciente á las 7 y 56 minutos de la mañana en Acuario.

Día 25. Luna llena á las 12 y 50 minutos de la noche en Géminis.

**Diciembre.**

Día 2. Cuarto menguante á las 9 y 22 minutos de la noche en Virgo.

Día 11. Luna nueva á las 2 y 25 minutos de la madrugada en Sagitario.

Día 18. Cuarto creciente á las 8 y 7 minutos de la noche en Piscis.

Día 25. Luna llena á las 11 y 48 minutos de la mañana en Cáncer.

**ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO**

Día 20 de Enero, Sol en Acuario.

Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.

Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—*Primavera.*

Día 20 de Abril, Sol en Tauro.

Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.

Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—*Estío.*

Día 23 de Julio, Sol en Leo.—*Verano.*

Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.

Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—*Otoño.*

Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.

Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.

Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—*Invierno.*

**CUATRO ESTACIONES**

La *Primavera* entra el día 21 de Marzo á las 6 y 56 minutos de la mañana.

El *Estío*, el 22 de Junio á las 3 de la mañana.

El *Otoño*, el 23 de Septiembre á las 5 y 41 minutos de la tarde.

El *Invierno*, el 22 de Diciembre á las 12 y 9 minutos del día.

**ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA****Mayo 17.**

*Eclipse total de Sol, INVISIBLE en Badajoz.*

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas 35'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 57° 43' al E. de San Fernando y latitud 20° 22' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas 32'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 46° 19' al E. de San Fernando y latitud 27° 30' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 17 horas 3'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 103° 4' al E. de San Fernando y latitud 2° 9' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas 45'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 10' al E. de San Fernando y latitud 12° 50' S.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas 42'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 21' al E. de San Fernando y latitud 5° 37' S.

Este eclipse es visible en parte de Asia y Africa, en la Australia, en gran parte del Océano Indico y en parte del Pacífico

**Octubre 27.**

*Eclipse parcial de Luna, INVISIBLE en Badajoz.*

Principio, á las una y 58 minutos de la tarde.

Medio, á las 2 y 48 minutos de id.

Fin, á las 3 y 37 minutos de id.

El principio de este eclipse es visible en parte de Europa, en el Asia, en una pequeña parte de Africa y de la América

Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse es visible en gran parte de Europa, en el Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'222, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 43° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 14° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

**Noviembre 10.**

*Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Badajoz.*

El eclipse principia en la Tierra á 16 horas 5'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 33° 43' al E. de San Fernando y latitud 26° 46' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 19'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 19° 41' al E. de San Fernando y latitud 38° 57' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 18 horas 53'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 72° 42' al E. de San Fernando y latitud 11° 48' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 48'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 128° 25' al E. de San Fernando y latitud 17° 23' N.

El eclipse termina en la Tierra á 22 horas 2'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 113° 18' al E. de San Fernando y latitud 6° 59' N.

Este eclipse es visible en gran parte de Europa y Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la Australia, en gran parte del Mar Mediterráneo, en el Océano Indico y en parte del Pacífico.

**AVISO A LOS NAVEGANTES****Depósito Hidrográfico****GRUPO 127-4 DE SEPTIEMBRE DE 1900**

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE****Francia.**

**Extinción accidental de una boya luminosa en la rada del Havre.**

(*Direction des Phares et Balises. 8 Agosto 1900.*)

Núm. 686, 1900.—Se ha apagado, por un accidente, la boya luminosa de las nuevas dársenas del Havre, pintada de negro, con el núm. 11 y luz roja. Cuando el estado del mar lo permita, se volverá á encender.

Situación aproximada: 49° 28' 35" N. por 6° 17' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1898, pág. 172.

**Colocación en su antigua situación de la boya luminosa de las rompientes del S. de la meseta de los Minquiers.**

(*Direction des Phares et Balises. 16 Julio 1900.*)

Núm. 687, 1900.—La gran boya luminosa de las rompientes del S. de los Minquiers (núm. 7), con luz fija blanca, y pintada de negro, que se había retirado de su fondeadero, ha sido reemplazada por una boya luminosa ordinaria con el mismo carácter y colocación, y cuyo foco está á 4,5 m. sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 48° 54' 10" N. por 3° 54' 10" E

Cuaderno de faros núm. 2 de 1898, pág. 142

**Aumento de la potencia luminosa de la luz de Kermorvan.**

(*Direction des Phares et Balises. 14 Agosto 1900.*)

Núm. 688, 1900.—Se ha puesto ya en servicio, definitivamente, el mechero de incandescencia por el vapor de petróleo, que se ensayaba en el faro de Kermorvan (*Aviso número 69/366 de 1900.*)

Por su consecuencia, la potencia luminosa de la luz es ahora de 1.500 Cárrels, y la duración de sus destellos ha quedado reducida á  $\frac{9}{10}$  de segundo. El alcance luminoso medio es de 25 millas.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1898, pág. 122.

**Supresión del timbre de alarma del extremo aguas arriba del dique de Lagrange (Garona marítimo).**

(*Direction des Phares et Balises. 16 Agosto 1900.*)

Núm. 689, 1900.—El 1.º de Septiembre de 1900 ha debido suprimirse definitivamente, como ya se había participado, el timbre de alarma del extremo aguas arriba del dique de Lagrange, que estaba colocado en la caseta de la antigua Luz que se apagó el 30 de Abril de este año.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1900, pág. 56.

**Valizamiento de unos restos de buque sumergidos en el canal del Fier d'Ars.**

(*Direction des Phares et Balises. 10 Agosto 1900.*)

Núm. 690, 1900.—El cutter *Jean Jeanne* se ha ido á pique en la parte N. del canal del Fier d'Ars, á unos 600 m. al W. S. W. de la boya de Búcheron, y su palo sobresale varios metros del agua en pleamar.

Cerca de los restos se ha fondeado una boya esfero cónica, pintada de verde, en 11 m. de fondo.

Situación aproximada de la boya: 46° 14' 20" N. por 4° 45' 20" E.

Carta núm. 150 A de la sección II.

**MAR DEL NORTE****Inglaterra.**

**Traslación del faro flotante South Goodwin.**

(*Notice to Mariners, núm. 19. Trinity House. Londres, 1900.*)

Núm. 691, 1900.—El faro flotante *South Goodwin* ha sido trasladado 5 cables al S. 80° W., continuando siempre en la enfilación de las luces de South Foreland.

Este faro flotante está fondeado en la actualidad en 26 m. de agua en bajamar viva, al S. 80° E. de la enfilación de las luces de South Foreland; al S. 55° W. de la boya de South Goodwin, y al S. 51° 30' E. del asta de banderas de la estación de guardacostas de Old Stairs Bay.

NOTA. El rumbo directo entre los faros flotantes *East Goodwin* y *South Goodwin* es peligroso. Hace pasar por dentro de la boya *South Goodwin* y demasiado cerca de los bancos.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 28.

**Alemania.**

**Cambios en el valizamiento del canal del Elba, aguas abajo de Cuxhaven.**

(*Nachrichten für Seefahrer, núm. 29/1.625. Berlín, 1900.*)

Núm. 692, 1900.—Se ha fondeado una boya de huso, roja, marcada N/O, en 9 metros de agua, en la parte S. del canal del Elba, aguas abajo de la Kugelbake, entre las boyas de huso rojas, N y O; esta boya señala el cantil N. de una meseta de rocas.

Situación aproximada: 53° 55' 10" N. por 14° 52' 50" E.

La boya de huso O ha sido trasladada 245 m. al S. E. de su antigua situación.

Situación aproximada actual: 53° 54' 45" N. por 14° 53' 10" E.

De noche, se sigue el canal y se pasa por el E. de las boyas P. O. y N/O, así como de la meseta de rocas, uno de cuyos cabezos está tan sólo cubierto con 6,6 metros de agua en bajamar, manteniéndose en el sector luminoso N. (entre sus direcciones N. 24° W. y N. 7° W.), de la luz principal de Cuxhaven.

Cuaderno de faros núm. 31.º de 1896, pág. 96.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

**GRUPO 128-5 DE SEPTIEMBRE DE 1900**

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE****Estados Unidos.**

**Inauguración de una luz en la ensenada Salem (rio Selaware).**

(*Notice to Mariners, núm. 116. Light House Board. Washington, 1900.*)

Eúm. 693, 1900.—Sobre el 15 del mes de Agosto próximo pasado ha debido inaugurarse una luz fija roja, visible en todo el horizonte, á 4,1 m. sobre el nivel del mar, en la construcción hace poco edificada en 1,4 m. de agua, á unos 40 m. al N. 16° W. del antiguo faro de Salem Creek.

Esta construcción consiste en una caseta cuadrada, negra, sobre una base piramidal que sólo es visible en bajamar y coronada con una horquilla blanca que sostiene la luz, con balastrada y escala.

Está á 4  $\frac{1}{8}$  milla al N. 30 E. de la luz anterior de la enfilación de la isla Reedy; á 4  $\frac{1}{8}$  milla al N. 40° E. de la luz posterior de la misma enfilación; á 1  $\frac{5}{8}$  milla al S. 34° E. de la luz anterior de la enfilación de la punta Finns, y al S. 16° E. de la luz posterior de esta misma enfilación.

Situación aproximada: 39° 34' 20" N. por 69° 18' 50" W.

Para entrar en la caleta Salem, los buques que suban el río deben, después de haber pasado á 1 milla próximamente de la punta Elsingboro, poner la proa á la luz al N. 28° E. hasta estar á  $\frac{1}{8}$  de milla de ella; después, conservando esta distancia, hacer rumbo E. hasta marcarla al N. 80° W., y en seguida gobernar al S. 80° E.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 190.

**Supresión de una boya de restos de buque al S. E. de punta Cedar, bahía de la Chesapeake.**

(*Notice to Mariners, núm. 28/749. Washington, 1900.*)

Núm. 694, 1900.—Por haber desaparecido los restos de buque que señalaba, á unas 2 millas al S. E. de la punta Cedar, se ha retirado la boya cónica á fajas horizontales rojas y negras.

Situación aproximada: 38° 16' 35" N. por 70° 7' 10" W.

Carta núm. 586 de la sección IX.

**Boya de campana por fuera de la entrada de Back River, bahía de la Chesapeake.**

(*Notice to Mariners, núm. 28/478. Washington, 1900.*)

Núm. 695, 1900.—Se ha fondeado una boya de campana, pintada de rojo, en 6,3 m. de agua, por fuera de la entrada de Back River, al N. 3° W. del faro de Thimble Shoal al N. 68° E. del faro de Back River y al S. 5° E. del faro de York Spit.

Situación aproximada: 37° 5' 45" N. por 70° 2' 00" W.

Carta núm. 586 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Extensión del banco Huber Plate, en el Ems.  
Instrucciones para el Huber Gat.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 27/1.501. Berlín, 1900.)

Núm. 696, 1900.—El banco Hubert Plate, en el Ems, se ha extendido hacia el N., y por lo tanto han disminuido sensiblemente las sondas en el canal alumbrado por el sector *fijo blanco* de la luz del nuevo faro de Borkum (entre sus direcciones W. y N. 88° W.)

Al E. de la boya W. E. se encuentran ahora, en el lado N.

de este sector, sondas de 2,5 m. por debajo del nivel de las bajamares vivas.

A consecuencia de estas modificaciones, los buques que entren en el Ems por el Huber Gat, deben navegar en el sector *fijo blanco* del nuevo faro de Borkum, hasta que entren en el sector luminoso de la luz auxiliar del antiguo faro de Borkum. Se mete entonces un poco sobre babor y se gobierna al N. 86° E., aguantándose en la línea de separación de los sectores *blanco* y *rojo* de la luz auxiliar del antiguo faro de Borkum. Cuando entran en el sector *fijo blanco* de la luz de Kampen (entre sus direcciones N. 53° 30' W. y N. 51° 30' W.), meten á estribor y gobiernan al S. 52° 30' E. sobre la luz de Kampen, aguantándose en su sector *fijo blanco*.

Si en tiempos cerrados no se pudiera ver la luz de Kam-

pen, se meterá á estribor para gobernar al S. 52° 30' E., tan pronto como se entre en el sector *fijo blanco* de la luz del nuevo faro de Borkum (entre sus direcciones N. 75° W. y N. 73° W.)

La potencia luminosa de la luz auxiliar del antiguo faro de Borkum, se aumentará próximamente y se trasladarán las boyas W. E y W. F.

Se recomienda la mayor prudencia cuando se entre en el Ems por el Huber Gat.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º de 1896, páginas 68 y 70.

Carta núm. 45 de la sección II.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

AÑO DE 1901

TERRITORIAL

Repartimiento entre las provincias de ciento catorce millones quinientas cincuenta y nueve mil ochocientas ochenta y ocho pesetas que por contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria les corresponde satisfacer en el próximo año de 1901, con el aumento de cinco mil noventa y seis pesetas á las provincias que tributan en la primera sección, y baja á Palencia por habersele repartido de más en 1899-900.

	PRIMERA SECCIÓN						SEGUNDA SECCIÓN				Líquido repartido.	
	RIQUEZA rústica.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL rústica y pecuaria.	Cupo de la rústica y pecuaria al 15°0 por 100.	Aumento de 32 diezmilésimas por 100 por lo repartido de menos en 1899-900.	Baja á Palencia por habersele repartido de más en 1899-900.	TOTAL CUPO que corresponde á los pueblos de la primera sección.	RIQUEZA rústica.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL rústica y pecuaria.		Cupo de la rústica y pecuaria al 15°008 por 100.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Albacete	2.146.466	400.612	2.547.078	394.797	83	»	394.880	6.164.782	1.083.890	7.248.612	1.435.283	1.830.163
Alicante	2.236.865	95.921	2.332.786	351.582	77	»	361.659	12.109.452	379.156	12.488.608	2.472.842	2.834.501
Almería	5.799.860	495.521	6.295.381	975.784	204	»	975.988	4.119.560	417.148	4.536.708	898.304	1.874.292
Avila	876.544	193.526	1.070.070	165.861	35	»	165.896	5.304.889	1.208.973	6.513.862	1.289.797	1.455.693
Badajoz	4.280.255	757.258	5.037.513	780.815	164	»	780.979	13.253.753	2.670.760	15.924.513	3.153.180	3.934.159
Barcelona	218.835	4.970	223.805	34.690	8	»	34.698	14.696.142	399.201	15.095.343	2.988.999	3.023.697
Burgos	2.239.448	261.293	2.500.741	387.615	82	»	387.697	7.171.325	977.647	8.148.972	1.613.560	2.001.257
Cáceres	10.549.991	1.395.952	11.945.943	1.851.621	386	»	1.852.007	3.517.728	589.514	4.107.242	813.267	2.665.274
Cádiz	6.481.130	730.894	7.212.024	1.117.864	235	»	1.118.099	8.928.328	1.238.793	10.167.121	2.013.170	3.131.269
Castellón	5.875.076	310.317	6.185.393	958.736	199	»	958.935	3.814.069	262.050	4.076.119	807.104	1.766.039
Ciudad Real	6.736.842	1.413.324	8.150.166	1.263.276	269	»	1.263.545	7.896.645	1.433.273	9.329.918	1.847.394	3.110.939
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	20.673.134	1.399.152	22.072.286	4.370.489	4.370.489
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	15.389.364	1.087.180	16.476.544	3.262.488	3.262.488
Cuenca	536.334	116.339	652.723	101.172	22	»	101.194	8.746.080	1.454.358	10.200.438	2.019.763	2.120.962
Gerona	1.831.991	60.094	1.892.085	293.272	64	»	293.337	8.912.823	466.474	9.379.297	1.857.170	2.150.507
Granada	2.981.906	227.709	3.209.615	497.480	108	»	497.593	13.144.757	940.340	13.085.097	2.590.950	3.088.548
Guadalajara	905.692	287.453	1.193.145	184.937	40	»	184.977	7.674.461	1.998.846	9.673.307	1.915.390	2.100.367
Huelva	6.916.630	1.007.448	7.924.078	1.228.232	259	»	1.228.491	298.971	54.831	353.802	70.053	1.298.547
Huesca	328.539	43.082	371.621	57.601	12	»	57.613	9.350.541	1.402.073	10.752.614	2.129.100	2.186.713
Jaén	9.960.023	956.639	10.916.662	1.692.083	354	»	1.692.437	7.439.343	600.179	8.039.522	1.591.890	3.284.327
León	»	»	»	»	»	»	»	11.200.667	2.356.537	13.557.204	2.684.435	2.684.435
Lérida	3.059.536	89.219	3.148.755	488.057	103	»	488.160	7.245.210	543.504	7.788.714	1.542.224	2.030.384
Logroño	3.871.899	314.300	4.186.199	648.851	137	»	648.998	4.538.020	501.984	5.040.004	997.960	1.646.958
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	10.866.603	1.085.859	11.952.462	2.366.683	2.366.683
Madrid	5.842.441	536.688	6.378.529	938.672	206	»	938.878	7.782.564	772.242	8.554.806	1.693.920	2.632.798
Málaga	1.326.109	96.011	1.422.120	220.429	47	»	220.476	12.165.163	781.807	12.946.970	2.563.604	2.784.080
Murcia	1.617.639	163.453	1.781.092	276.669	59	»	276.123	9.991.735	794.455	10.786.190	2.135.750	2.411.878
Orense	»	»	»	»	»	»	»	9.549.256	1.510.513	11.059.768	2.189.923	2.189.923
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	12.414.250	783.305	13.197.555	2.613.221	2.613.221
Palencia	9.194.379	981.119	10.175.498	1.577.202	»	5.096	1.572.106	1.562.833	194.579	1.757.412	347.982	1.920.088
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	12.580.170	422.866	13.003.066	2.574.711	2.574.711
Salamanca	2.512.484	565.270	3.077.754	477.052	99	»	477.151	8.721.954	2.086.237	10.808.191	2.140.104	2.617.255
Santander	3.902.021	720.768	4.622.789	714.532	150	»	716.682	585.019	108.014	693.063	137.230	853.912
Segovia	5.024.727	859.686	5.884.413	912.084	189	»	912.273	2.958.445	643.688	3.602.133	713.250	1.625.523
Sevilla	1.066.602	139.094	1.205.696	186.883	40	»	186.923	23.222.606	2.301.049	25.523.655	5.053.888	5.240.811
Soria	2.780.499	784.084	3.564.583	552.510	116	»	552.626	1.947.212	546.818	2.494.030	493.834	1.046.460
Tarragona	959.726	46.994	1.006.720	156.042	33	»	156.075	10.600.323	748.843	11.349.166	2.247.220	2.403.295
Teruel	3.589.729	505.113	4.094.842	634.701	134	»	634.835	5.831.595	638.819	6.470.414	1.281.190	1.916.025
Toledo	2.720.350	408.537	3.128.887	484.977	103	»	485.080	15.511.214	1.944.059	17.455.273	3.456.280	3.941.360
Valencia	19.710.426	855.317	20.565.743	3.187.690	665	»	3.188.355	13.827.359	409.311	14.236.670	2.818.970	6.007.325
Valladolid	1.825.587	314.722	2.140.309	331.748	69	»	331.817	10.043.383	1.560.781	11.404.164	2.258.114	2.589.931
Zamora	4.230.493	813.677	5.044.170	731.846	163	»	732.009	5.901.097	1.264.393	7.165.495	1.418.822	2.200.831
Zaragoza	5.061.123	475.101	5.536.224	853.115	179	»	858.234	12.546.454	1.261.482	13.807.936	2.734.080	3.592.374
Islas Baleares	67.845	10.555	78.400	12.152	3	»	12.155	8.316.809	517.218	8.834.027	1.755.146	1.767.301
Canarias	»	»	»	»	»	»	»	6.718.867	160.138	6.879.005	1.362.095	1.362.095
TOTALES	149.266.042	17.437.510	166.713.552	25.839.051	5.096	5.096	25.839.051	404.234.955	43.832.343	448.067.298	88.720.837	114.559.888
Alava	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	575.000	»
Guipúzcoa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	797.766	»
Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	997.297	»
Navarra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.000.000	»
Provincias concertadas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.370.063
TOTAL GENERAL	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	118.929.951

OBSERVACIONES

- Las riquezas imponibles que sirven de base á los señalamientos de este repartimiento son las que respectivamente aparecen en los estados de valores del año económico de 1899-900 en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y rendición de dichos estados.
  - Las 5.096 pesetas que se consignan como repartidas de menos en el año de 1899-900, es debido á que en dicho año se distribuyeron de más á la provincia de Palencia, á la cual se le reintegra rebajándose de su cupo.
  - La provincia de Navarra satisface 2.000.000 de pesetas que se le asignaron por Real decreto de 19 de Febrero de 1877, y las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, 575.000, 797.766 y 997.297 pesetas respectivamente, que se les fijaron por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894.
- Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Director general de Contribuciones, Angel González de la Peña.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

RIQUEZA URBANA

AÑO DE 1901

Repartimiento entre las provincias del cupo de treinta y seis millones ochocientos dos mil ochocientos treinta y siete pesetas, que por contribución sobre la total riqueza urbana conocida les corresponde satisfacer en el próximo año de 1901, habiendo sido eliminada la correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCIÓN		SEGUNDA SECCIÓN		TOTAL REPARTIDO
	Riqueza urbana.	Cupo que al respecto de 17'50 por 100 corresponde á esta riqueza.	Riqueza urbana.	Cupo que al respecto de 21'50 por 100 corresponde á esta riqueza.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Albacete.....	234.734	41.078	1.343.863	288.931	330.009
Alicante.....	952.349	166.661	1.307.446	281.101	447.762
Almería.....	905.564	158.474	1.699.161	365.320	523.794
Ávila.....	96.850	16.949	1.292.037	277.788	294.737
Badajoz.....	176.092	30.816	2.826.096	607.611	638.427
Barcelona.....	22.577	3.951	6.293.008	1.352.997	1.356.948
Burgos.....	245.553	42.972	1.340.276	288.159	331.131
Cáceres.....	3.973	695	452.361	97.258	97.953
Cádiz.....	9.056.661	1.584.916	4.104.223	882.409	2.467.325
Castellón.....	304.069	53.212	222.149	47.762	100.974
Ciudad Real.....	442.691	77.471	1.430.623	307.584	385.055
Córdoba.....	»	»	5.409.253	1.162.989	1.162.989
Coruña.....	»	»	4.029.058	866.247	866.247
Cuenca.....	12.315	2.155	1.001.010	215.217	217.372
Gerona.....	421.053	73.684	687.852	147.888	221.572
Granada.....	651.482	114.009	4.448.903	956.514	1.070.523
Guadalajara.....	125.098	21.892	1.750.605	376.380	398.272
Huelva.....	778.706	136.274	10.625	2.284	138.558
Huesca.....	6.574	1.150	1.808.965	388.927	390.077
Jaén.....	1.636.718	286.426	2.141.518	460.426	746.852
León.....	»	»	1.074.423	231.001	231.001
Lérida.....	956.026	167.305	1.027.060	220.818	388.123
Logroño.....	1.247.580	218.327	1.075.686	231.272	449.599
Lugo.....	»	»	1.390.426	298.942	298.942
Madrid.....	53.809.277	9.416.623	1.277.107	274.578	9.691.201
Málaga.....	319.581	55.927	9.452.117	2.032.206	2.088.133
Murcia.....	343.591	60.128	2.060.466	443.000	503.123
Orense.....	»	»	1.031.488	221.770	221.770
Oviedo.....	»	»	3.552.612	763.812	763.812
Palencia.....	357.982	62.647	116.743	25.100	87.747
Pontevedra.....	»	»	1.393.513	299.605	299.605
Salamanca.....	259.771	45.460	1.783.459	383.444	428.904
Santander.....	3.438.065	601.661	55.703	11.976	613.637
Segovia.....	162.942	28.515	383.935	82.546	111.061
Sevilla.....	357.990	62.648	13.596.294	2.923.203	2.985.851
Soria.....	32.533	5.693	137.081	29.472	35.165
Tarragona.....	86.382	15.117	1.918.779	412.537	427.654
Teruel.....	553.872	96.928	728.709	156.672	253.600
Toledo.....	494.396	86.519	3.006.243	646.342	732.861
Valencia.....	2.277.177	398.506	844.831	181.639	580.145
Valladolid.....	3.043.046	532.533	1.268.471	272.721	805.254
Zamora.....	279.111	48.844	962.087	206.849	255.693
Zaragoza.....	4.486.089	785.066	2.798.966	601.778	1.386.844
Islas Baleares.....	3.866	677	3.108.767	668.385	668.062
Canarias.....	»	»	1.430.085	307.468	307.468
Alava.....	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»
TOTAL.....	88.582.336	15.501.909	99.074.083	21.300.928	36.802.837

Dirección general de Contribuciones.

Importe de la riqueza imponible y cuotas al 17'50 por 100 que han de satisfacer en el año de 1901 las provincias que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

	TOTAL riqueza de los Registros.	TOTAL de cuotas.
	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.....	226.835	39.696
Alicante.....	3.296.808	576.941
Almería.....	»	»
Ávila.....	»	»
Badajoz.....	1.646.819	288.193
Barcelona.....	32.031.665	5.605.541
Burgos.....	1.386.923	242.712
Cáceres.....	2.572.349	450.161
Cádiz.....	744.507	130.289
Castellón.....	2.482.072	434.363
Ciudad Real.....	964.377	168.766
Córdoba.....	»	»
Coruña.....	552.520	96.691
Cuenca.....	765.399	133.945
Gerona.....	2.364.758	413.833
Granada.....	»	»
Guadalajara.....	»	»
Huelva.....	3.162.913	553.510
Huesca.....	445.006	77.876
Jaén.....	626.066	109.561
León.....	512.410	89.672
Lérida.....	257.419	45.048
Logroño.....	275.644	48.238
Lugo.....	»	»
Madrid.....	1.776.939	310.964
Málaga.....	»	»
Murcia.....	3.164.636	553.811
Orense.....	165.596	28.979
Oviedo.....	57.338	10.032
Palencia.....	1.499.770	262.460
Pontevedra.....	29.911	5.234
Salamanca.....	105.129	18.398
Santander.....	540.672	94.618
Segovia.....	1.106.661	193.666
Sevilla.....	549.993	96.249
Soria.....	877.914	153.635
Tarragona.....	2.594.666	454.066
Teruel.....	613.368	107.339
Toledo.....	»	»
Valencia.....	12.043.890	2.107.681
Valladolid.....	392.372	68.665
Zamora.....	260.192	45.534
Zaragoza.....	303.798	53.165
Islas Baleares.....	»	»
Canarias.....	1.129.598	197.680
Ávila.....	»	»
Guipúzcoa.....	»	»
Vizcaya.....	»	»
Navarra.....	»	»
TOTALES.....	81.526.923	14.267.212

Madrid 7 de Septiembre de 1900.—El Director general de Contribuciones, P. S., J. de la Concha.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han calado en suerte los 14 premios mayores de los 700 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
9.849	240.000		Barcelona.
3.798	100.000		Valencia.
2.114	30.000		Madrid.
4.538	5.000		Idem.
7.271	5.000		Valencia.
11.303	5.000		Málaga.
11.332	5.000		Idem.
7.991	5.000		Gerona.
1.220	5.000		Madrid.
7.447	5.000		Sevilla.
12.131	5.000		Carmona.
12.325	5.000		Madrid.
6.798	5.000		León.
4.838	5.000		Mahón.

En el sorteo de la Lotería Nacional celebrado hoy no han podido efectuarse los que previenen los artículos 57 y 58 de la instrucción del ramo, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas cada uno á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de Madrid, y otro de 625 pesetas también á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtener los citados premios.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Septiembre de 1900.

Ha de constar de 26.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 910.000 pesetas en 1.300 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de.....	140.000
1 ..... de.....	50.000
1 ..... de.....	25.000
16 ..... de 3.000.....	48.000
978 ..... de 500.....	489.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 idem de 2.000 idem id., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.000
2 idem de 1.500 idem id. para los del premio segundo.....	3.000
2 idem de 1.250 idem id. para los del premio tercero.....	2.500
1.300	910.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si sa-

liese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.442, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Intervención general de la Administración del Estado.

El día 27 del corriente, á las once de la mañana, se verificará en esta Intervención general subasta pública para contratar el servicio de composición, tirada, rayado, foliado, en-

cuadernación, envase y remisión a provincias de los libros de contabilidad con destino a las oficinas centrales y provinciales de Hacienda durante los años de 1901, 1902 y 1903.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta podrán enterarse del pliego de condiciones, modelos y precios tipos que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiéndose que las proposiciones han de redactarse en papel del sello de la clase 12.<sup>a</sup>, y estar suscritas por un industrial que acredite hallarse matriculado como impresor y encuadernador, y estar domiciliado en esta Corte.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo que acredite haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial del presente año económico, u otro documento que lo demuestre, el cual, así como el resguardo de la Caja general de Depósitos, probatorio de haber sido consignada previamente la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores, con arreglo a la legislación vigente, y la cédula personal del licitador, se presentarán por separado.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de Madrid, que vive (aquí las señas del domicilio del licitador), enterado de las condiciones para la ejecución del servicio de composición, tirada, rayado, foliado, encuadernación, envase y remisión a provincias de los libros de contabilidad necesarios durante los tres años de 1901, 1902 y 1903, con destino a las oficinas centrales y provinciales de Hacienda, se compromete a realizar dicho servicio con sujeción a las mismas y por los precios siguientes:

	IMPORTE	
	Pesetas.	
Por 300 moldes correspondientes á igual número de signaturas comprendidas en la relación unida al pliego de condiciones, á (tantas pesetas, en letra) cada uno.....	(En guarismo.)	
Por la tirada de 1.500 resmas, á (tantas pesetas, en letra) cada resma.....	(Id.)	
Por el rayado, satinado, foliado y encuadernación de 9.000 tomos de todas las signaturas, á (tantas pesetas, en letra) cada tomo.....	(Id.)	
<b>Embalaje.</b>		
Por 500 cajones de madera de pino, á (tantas pesetas, en letra) cada uno.....	(Id.)	
Por 700 metros de tela de hule, á (tantas pesetas, en letra) cada metro.....	(Id.)	
Por gastos de conducción de cajas á las estaciones de ferrocarriles, á (tantas pesetas, en letra).....	(Id.)	
<b>Total del servicio.....</b>	<b>(Id.)</b>	

Se obliga también á remesar los libros á las provincias, anticipando el importe de la conducción, del cual será reembolsado, previa justificación.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Interventor general, A. Mínguez. —S

**Banco de España.**

Hasta el 30 del corriente, á las dos de la tarde, se admitirán proposiciones para el suministro de combustible de *coque de gas y leña de pino* para el consumo del año. El pliego de condiciones para el concurso estará de manifiesto desde el 11 del actual.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Administración.**

**Circular.**

Debiendo presentar los patronos de las fundaciones de Beneficencia particular los presupuestos para el próximo año de 1901 en todo el mes corriente de Septiembre, con arreglo á lo que dispuso la circular de esta Dirección general de 21 de Abril último, relativa á la adaptación de los presupuestos y cuentas de la Beneficencia particular al año natural de los presupuestos generales del Estado; teniendo en cuenta que existen multitud de fundaciones cuya renta no llega á 500 pesetas, y de escasísima importancia el cumplimiento de sus cargas, lo cual hace innecesaria la inspección del protectorado por tratarse de presupuestos que no han de sufrir grandes alteraciones en su confección;

Esta Dirección general ha acordado que los presupuestos de fundaciones cuyas rentas no excedan de 500 pesetas, deberán presentarlos los patronos en las Juntas provinciales de Beneficencia respectivas para su aprobación por el Gobernador, Presidente de la Corporación, en el período que determina la referida circular de 21 de Abril último, quedando incursos los que no lo verificasen en dicho plazo en la multa que previene el art. 111 de la vigente instrucción de 14 de Mayo del año último.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general interino, A. Hernández y López.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

**Dirección general de Sanidad.**

**Circular.**

Siendo muy frecuentes las ocasiones en que, ya por la prensa ó por otros medios de comunicación, se informa al público de la aparición en algunas localidades de enfermedades epidémicas ó de otras más comunes, bajo forma de casos aislados, las más veces, pero que bastan para producir la alarma y temor en las poblaciones, y siendo de precisa conveniencia que estas noticias sean justificadas para su debido crédito por las Autoridades á fin de que por esta Dirección se puedan dictar las medidas necesarias con pleno conocimiento de causa, ruego á V. S. que, dando una vez más prueba de su celo, informe á este Centro con la brevedad posible de la exactitud de las noticias propaladas respecto á las alteraciones de la salud pública.

Asimismo se servirá V. S. encargar á todos los Subdele-

gados Médicos que adopten las disposiciones convenientes para remitir al Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de su creación, todas las materias y sustancias procedentes de los enfermos, y los restos cadavéricos cuyo estudio pueda contribuir al diagnóstico de la enfermedad sospechosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena. Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Agosto de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 108.455 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 20 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llamanente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Esta Dirección general ha resuelto suspender la subasta de las obras del puente sobre la Rambla de la Viuda, en la carretera de Puebla de Valverde á Castellón, provincia de este nombre, señalada para el día 18 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en dicho remate.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, P. de Alzola.

Examinado el proyecto de reparación de la sección de Totana á Mazarrón, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana, en esa provincia, y atendiendo á la clase de obras y á la urgencia con que han de ejecutarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto por su presupuesto de ejecución material de 6.440 pesetas 53 céntimos, y disponer se lleven á cabo desde luego las mencionadas obras por el sistema de administración.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Director general, P. de Alzola.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente: «Examinado el proyecto de reparación de los kilómetros 48 al 75, ambos inclusive, de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.<sup>o</sup> Aprobar el proyecto de acopio de material por su presupuesto de contrata, importante 108.455 pesetas 53 céntimos.

2.<sup>o</sup> Aprobar también, para extensión de piedra, adquisición del recebo y su extensión, adquisición de un cilindro y cilindrado, un presupuesto de ejecución material que asciende á 26.434 pesetas; y

3.<sup>o</sup> Que siendo de interés general la reparación de la citada carretera, se lleven á cabo desde luego las indicadas obras, debiendo verificarse las primeras por contrata, y las segundas por el sistema de administración.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Director general, P. de Alzola.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba.

**Ferrocarriles.**

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. José Llácer y Hervás, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico en Barcelona desde el Cementerio del Suroeste hasta Sans por Pueblo Nuevo y Clot, cuyas secciones son las siguientes: Línea del Cementerio del Oeste y ramal del muelle de San Beltrán y de Atarazanas; recorre la plaza de la Paz, muelle de Atarazanas, paseo de Colón, carreteras de Casa Antúnez y del Cementerio. Línea de la plaza de la Paz al Pueblo Nuevo; recorre la plaza de la Paz, calles de Dormitorio de San Francisco, Ancha Bilbao, Consulado, plazas de Palacio y de las Ollas, calles de Bonaire y de Ribera, Paseo de la Industria y de Don Carlos, calles de Sicilia, Villena, Wad-Ras, San Juan, Paseo de la Aduana, calles de Ocata, Marquesa, Cristina y muelle de la Muralla. Línea de Pueblo Nuevo al Clot; recorre el Paseo del Triunfo, calles de Llacuna, Cortes, Andeu, Méndez-Núñez, Fortuny, paseo de la Meridiana, calles de la Acequia Condal, Valencia, plaza del Mercado, calles de Talleres, Municipio, plaza del mismo nombre, calles de San Juan de Malta, San Pedro del Taulat y Wad-Ras. Línea del Clot á Sans; recorre el Clot, calles de Valencia, Urgel, Aragón, Vilamari, Provenza, Llausá, riera de Magoria, calles de Cabrinety, San Saturnino de Magoria, Colón, San Juan, Ancora, plaza de la Constitución, carretera de Madrid á Francia y calles del Norte y Durán;

Resultando, según declara el peticionario, que todo el recorrido de este tranvía está completamente urbanizado;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* la petición indicada, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Director general, P. de Alzola.

**Negociado de Aguas terrestres.**

Autorizada por Real decreto de 27 de Agosto último la ejecución por cuenta del Estado de las obras del pantano de Navarredonda, provincia de Ciudad Real, y disponiéndose en el mismo que la información pública que se abra acerca del proyecto se verifique en un plazo de diez días; esta Dirección general ha acordado que en el citado plazo, contado á partir de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, presenten, ante los Gobernadores civiles de Ciudad Real ó Badajoz ó ante esta Dirección general, los particulares ó Corporaciones á quienes pueda interesar, las observaciones y reclamaciones que juzguen oportunas acerca del proyecto y de los datos consignados en la nota adjunta.

El proyecto de referencia se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el Gobierno civil de Ciudad Real.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

*Nota extracto para la información.*

El pantano que se proyecta habrá de construirse en el sitio denominado Navarredonda, término municipal de Fernán Caballero, provincia de Ciudad Real, ascendiendo á 22.170.000 metros cúbicos el volumen que habrá de embalsarse, á cuyo efecto se abastecerá con todas las aguas que discurren por el arroyo Becea y además con las que se obtengan mediante la derivación que se haga en el río Bañuelos, con una pequeña presa de toma de un metro de altura, establecida á 600 metros aguas abajo del molino de Carrillo, en término de Malagón.

El caudal de aguas que habrá de derivarse del Bañuelos será el excedente que respecto á las aguas ordinarias arrojen las crecidas del citado río, y en caso de que éstas no se verifiquen algún año excepcionalmente seco, se computará dicho caudal por el volumen máximo de un metro cúbico por segundo, durante doscientos sesenta días.

La presa de cerramiento del pantano tendrá 13 metros de altura sobre el fondo del arroyo Becea, en el sitio de su emplazamiento, denominado del Congosto ó la Angostura, distante 826 metros aguas arriba de la fuente del Pocio, quedando su coronación 7'35 metros más alta que el collado de la Desesperada ó de los Cabezos.

La superficie del embalse será de 482 hectáreas 68 áreas, presentando su máximo entrante en el arroyo de Naivaerosal, y quedando á una distancia de 25 metros respecto á la fachada N. E. de la casa nueva de Pinilla.

La zona á que habrán de aplicarse los beneficios del riego está enclavada en los términos municipales de Fernán Caballero y Migualturra, siendo su extensión de unas 2.700 hectáreas, de las cuales hay 900 dedicadas en la actualidad al cultivo de huertas, y el resto al de cereales de secano, que probablemente será sustituido en una buena parte por el anterior, el día en que los riegos se establezcan.

No ocupándose con el embalse más que caminos de herradura, cuya dirección y trazado varían frecuentemente, é incluyéndose en presupuesto una partida para sus desviaciones, resulta inútil consignarlos.

Los terrenos que ocupará el embalse son de monte bajo, y pertenecen á D. Federico Pinilla, vecino de Daimiel; Doña Nicolasa Crespo y viuda de D. Modesto Crespo, vecinos de Fernán Caballero, y D. José Ayala, de Ciudad Real.

El presupuesto de ejecución material de las obras asciende á 308.267 pesetas.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**Presidencia.**

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y obligaciones amortizadas de las clases de Deuda municipal expresadas á continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa el día que se señala, de nueve á once de la mañana, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

**Intereses.**

DÍA 13 DE SEPTIEMBRE

*Sisas nacionales.*

Carpeta núm. 71, semestre vencido en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1900.

Sisas municipales.

Carpeta núm. 27, semestre vencido en 1.º de Julio de 1900.

Empréstito de 1861.

Carpeta números 140 y 141, semestre vencido en 1.º de Julio de 1900. (Cupón 11.)

Empréstito de 1868.

Carpeta números 2.655 a 2.661, vencimiento de 1.º de Enero de 1900. (Cupón núm. 31.)

Obligaciones por resultas.

Carpeta números 338 a 342, vencimiento de 1.º de Julio de 1900. (Cupón núm. 8.)

Amortización.

Empréstito de 1868.

Carpeta números 624 a 633, amortizadas con reembolso en el sorteo de 1.º de Julio de 1899.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Alcalde Presidente, D. de Santo Mauro.

Alcaldía constitucional de Vélez Blanco.

Habiéndose omitido involuntariamente en el pliego de condiciones para la subasta de alumbrado público eléctrico de esta villa, publicado en la GACETA del día 23 de Agosto anterior, la fecha en que dicho acto deberá tener lugar, a fin de subsanar tal omisión, se hace saber que la mencionada subasta tendrá lugar en esta Casa Ayuntamiento el día 15 de Octubre próximo, a las once de su mañana, haciendo además presente que, por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.º del que cursa, se ha modificado la condición 12 del pliego, en el sentido de quedar excluido de la garantía que en dicha condición se ofrece, el depósito procedente del 80 por 100, siendo nuevamente aprobado el repetido pliego de condiciones con la citada reforma introducida por la mencionada Real orden.

Vélez Blanco 6 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Luis Ruiz.—El Secretario, Manuel Fernández.

Agencia ejecutiva de Vilaseca de Solcina.

D. Francisco Cabello y Vallés, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina.

Hago saber que en providencia fecha 25 del que cursa, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos a la guardería rural y demás atenciones municipales correspondientes al primero y segundo trimestres del año 1900, se ha acordado lo siguiente: «Resultando ser de paradero desconocido los deudores comprendidos en la precedente relación, notifíqueseles por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, la providencia acordando el apremio de segundo grado; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos para solventar sus débitos o para oponerse a la ejecución, y entréguese al Sr. Alcalde las notificaciones a ellos dirigidas, firmadas por dos testigos, para que las suscriba y ordene su colocación en la tabla de edictos de la Casa Consistorial, con arreglo todo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de procedimiento vigente.»

Y en su consecuencia, los deudores a que se refiere la anterior providencia, son los siguientes:

Table with columns: Números del reparto, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, Cuotas y recargos por que se les ejecuta, Pesetas.

Table with columns: Números del reparto, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, Cuotas y recargos por que se les ejecuta, Pesetas.

Y en cumplimiento de lo prepenido en el citado párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de procedimientos vigente, se extiende por duplicado el presente edicto, que se publicará uno en el Boletín oficial de esta provincia y otro en la GACETA DE MADRID, a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia de que de no comparecer a satisfacer sus descubiertos les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho a reclamar por ningún concepto contra el procedimiento de apremio.

Dada en Vilaseca de Solcina a 26 de Agosto de 1900 —El Recaudador ejecutivo, Francisco Cubells.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia del día de ayer, dictada en los autos de suspensión de pagos de la Compañía férrea de Cariñena a Zaragoza, por el presente se publica el siguiente cómputo de votos favorable al convenio, para que dentro de quince días puedan los acreedores disidentes y los no comparecidos formular su oposición a dicho convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2 al 5 del art. 903 del Código de Comercio.

Cómputo de los votos ó adhesiones a la proposición de convenio de la Compañía férrea suspensa de Cariñena a Zaragoza, de fecha veintisiete de Febrero del corriente año, publicado é insertado en la GACETA DE MADRID de veinticuatro de Junio y Boletín oficial de esta provincia del día anterior, y que practica el infrascrito Escribano, en virtud de lo mandado en providencia de cuatro de Agosto último, a los efectos del art. 936 del vigente Código de Comercio.

De los tres grupos formados con arreglo al art. 932 del citado Código de Comercio y que vienen continuados en el pasivo del balance presentado por la Compañía férrea suspensa, en cuanto al Primer grupo no hay acreedores.

El segundo grupo se compone de obligaciones hipotecarias, única emisión, representado por 7.937 obligaciones en circulación, de valor nominal quinientos francos una, y cupones, ó sean 1.825.510 pesetas al tipo de emisión de los títulos, y ascienden sus tres quintos a 4.762 obligaciones 20 céntimos, ó sean pesetas 1.095.306, habiéndose adherido al convenio 5.165 obligaciones con sus cupones de importe 1.187.950 pesetas, la numeración de cuyas obligaciones adheridas se continuará en los correspondientes edictos.

Y el tercer grupo, que asciende a 271.982 pesetas 3 céntimos, importan sus tres quintos 163.189 pesetas 20 céntimos, y se ha adherido al convenio la Sociedad Catalana general de crédito, por su crédito quirografario de 269.097 pesetas 3 céntimos.

Resultando de consiguiente aceptado y aprobado el expresado convenio de la Compañía férrea suspensa de Cariñena a Zaragoza por la mayoría de acreedores, con arreglo al primer apartado del art. 935 del Código de Comercio.

Barcelona 3 de Septiembre de 1900.—Por D. Jaime Sala, Miguel G. Mariño.

Siendo la numeración de las obligaciones adheridas y a que se refiere el segundo grupo, la siguiente: Del 1 al 8, 10 a 13, 16 a 22, 25 a 294, 297 a 353, 355 a 368, 375 a 382, 384 a 399, 400 a 450, 501 a 550, 554 a 561, 562 a 570, 573 a 580, 582, 584, 586 a 599, 604 a 624, 643 a 646, 654 a 657, 659 a 687, 689 a 698, 701 a 724, 726 a 791, 793 a 800, 806, 812 a 839, 841 a 890, 892 a 893, 905, 909 a 953, 976 a 1.043, 1.053, 1.056 a 1.075, 1.088 a 1.120, 1.124 a 1.125, 1.131 a 1.140, 1.145 a 1.150, 1.161 a 1.200, 1.215 a 1.224, 1.231 a 1.233, 1.235 a 1.285, 1.288 a 1.292, 1.299 a 1.329, 1.375 a 1.388, 1.407 a 1.412, 1.420 a 1.426, 1.431 a 1.448, 1.450 a 1.466, 1.474 a 1.475, 1.477 a 1.486, 1.488, 1.493 a 1.494, 1.496 a 1.542, 1.549 a 1.563, 1.567 a 1.591, 1.602, 1.605 a 1.607, 1.633 a 1.634, 1.636 a 1.715, 1.720 a 1.788, 1.809 a 1.970, 1.994 a 1.995, 2.038 a 2.040, 2.046 a 2.074, 2.085 a 2.097, 2.100 a 2.132, 2.134 a 2.140, 2.281 a 2.282, 2.286 a 2.293, 2.293 a 2.327, 2.329 a 2.346, 2.348 a 2.353, 2.355 a 2.400, 2.404 a 2.437, 2.440 a 2.444, 2.448 a 2.488, 2.492 a 2.500, 2.645 a 2.654, 2.658, 2.660 a 2.669, 2.674 a 2.683, 2.691 a 2.692, 2.694 a 2.696, 2.709 a 2.800, 2.831 a 2.850, 2.870, 2.875 a 2.877, 2.879 a 2.885, 2.893 a 2.933, 2.935 a 2.992, 2.998, 3.001 a 3.003, 3.015 a 3.059, 3.062, 3.073 a 3.075, 3.101 a 3.111, 3.131 a 3.150, 3.189 a 3.210, 3.223 a 3.230, 3.234 a 3.235, 3.237 a 3.250, 3.252 a 3.260, 3.262 a 3.287, 3.292 a 3.312, 3.318, 3.320 a 3.334, 3.337 a 3.350, 3.361 a 3.362, 3.364 a 3.377, 3.384 a 3.392, 3.400 a 3.407, 3.411, 3.413 a 3.422, 3.425, 3.443 a 3.500, 3.505 a 3.534, 3.536 a 3.540, 3.542 a 3.550, 3.559 a 3.578, 3.580 a 3.583, 3.585 a 3.593, 3.595 a 3.600, 3.626 a 3.668, 3.670 a 3.677, 3.679 a 3.713, 3.753 a 3.754, 3.758 a 3.768, 3.771 a 3.788, 3.790 a 3.792, 3.796, 3.809 a 3.818, 3.823 a 3.848, 3.851 a 3.853, 3.858, 3.861 a 3.866, 3.868 a 3.870, 3.881 a 3.929, 3.942 a 3.947, 3.951 a 3.953, 3.961 a 3.965, 3.968 a 3.984, 3.989 a 4.075, 4.096 a 4.098, 4.101 a 4.115, 4.119 a 4.145, 4.147 a 4.153, 4.155, a 4.202, 4.203 a 4.211, 4.213 a 4.228, 4.235 a 4.240, 4.243 a 4.245, 4.261 a 4.310, 4.328 a 4.400, 4.403, 4.417 a 4.421, 4.426 a 4.446, 4.453, 4.456 a 4.460, 4.489 a 4.500, 4.502 a 4.506, 4.508 a 4.521, 4.528 a 4.530, 4.532 a 4.554, 4.556 a 4.577, 4.583 a 4.584, 4.591 a 4.608, 4.612 a 4.617, 4.622 a 4.628, 4.639 a 4.644, 4.649 a 4.650, 4.653 a 4.705, 4.711 a 4.712, 4.722 a 4.724, 4.735 a 4.822, 4.829 a 4.839, 4.843 a 4.828, 4.839 a 4.988, 4.990 a 4.992, 4.994 a 4.998, 5.012 a 5.026, 5.037 a 5.046, 5.057 a 5.058, 5.067 a 5.081, 5.085 a 5.096, 5.097 a 5.099, 5.103 a 5.109, 5.152 a 5.194, 5.219 a 5.255, 5.257 a 5.293, 5.318 a 5.328, 5.338 a 5.348, 5.358 a 5.360, 5.394 a 5.405, 5.431 a 5.447, 5.449 a 5.458, 5.463 a 5.487, 5.533 a 5.545, 5.551 a 5.560, 5.578 a 5.583, 5.585 a 5.606, 5.609 a 5.631, 5.637 a 5.651, 5.655 a 5.662, 5.664 a 5.666, 5.677 a 5.682, 5.689 a 5.708, 5.710, 5.736 a 5.769, 5.794 a 5.799, 5.801 a 5.827, 5.830 a 5.850, 5.852 a 5.861, 5.865 a 5.875, 5.880 a 5.887, 5.896, 5.900 a 5.903, 5.914 a 5.928, 5.934 a 5.978, 5.980 a 5.989, 5.994, 6.045 a 6.075, 6.086 a 6.095, 6.099 a 6.108, 6.114 a 6.124, 6.135 a 6.170, 6.185 a 6.187, 6.200, 6.207 a 6.210, 6.212, 6.214 a 6.223, 6.235 a 6.247, 6.257 a 6.259, 6.283 a 6.285, 6.287 a 6.317, 6.319 a 6.323, 6.325 a 6.335, 6.343 a 6.364, 6.367 a 6.371, 6.373 a 6.375, 6.390, 6.393 a 6.397, 6.403 a 6.410, 6.416 a 6.422, 6.437 a 6.446, 6.452 a 6.478, 6.485 a 6.513, 6.521 a 6.555, 6.566 a 6.590, 6.592 a 6.610, 6.617 a 6.621, 6.626 a 6.630, 6.637 a 6.641, 6.650, 6.676 a 6.677, 6.679 a 6.680, 6.721 a 6.723, 6.725 a 6.735, 6.799 a 6.806, 6.856 a 6.899, 6.901 a 6.908, 6.982 a 6.997, 7.003, 7.009 a 7.019, 7.021 a 7.024, 7.036 a 7.086, 7.316 a 7.340, 7.501 a 7.562, 7.569 a 7.573, 7.585 a 7.587, 7.616 a 7.630, 7.632 a 7.635, 7.638, 7.644 a 7.671, 7.673 a 7.709, 7.711 a 7.776, 7.779, 7.785 a 7.789, 7.795 a 7.799, 7.803 a 7.805, 7.808 a 7.815, 7.849 a 7.875, 7.877 a 7.893, 7.900 a 7.924, 7.937 a 7.938, 7.942, 7.944 a 7.957, 7.966 a 7.967, 7.969 a 8.000.

Barcelona 4 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia accidental, Silla.—Por D. Jaime Sala, Juan Freixa, habilitado. X—1760

CANGAS DE ONÍS

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Francisco Alvarez Fernández, natural de Turón, Cura párroco que fué de Viego, Concejo de Ponga, provincia de Oviedo, falleció en dicha parroquia el día 9 de Diciembre de 1899 bajo cédula testamentaria, que se protocolizó en la Notaría de D. Francisco García Cañal, de esta villa de Cangas de Onís, con fecha 8 de Febrero del año actual, a virtud de auto que se dictó por este Juzgado con fecha 27 de Enero próximo pasado, en cuya cédula se disponía, entre otros particulares, que dejaba a sus sobrinos (sin designación de nombres) como únicos herederos universales, incluso los hijos de Concepción, por la parte que correspondía a su madre.

Promovido el juicio universal de testamentaria por Don José María Fernández Tresguerres, sobrino del testador, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Manuel Meré, se publicaron los oportunos edictos por término de dos meses, pasados los que, se publicaron otros por igual tiempo, llamando a los que se creyesen con derecho a la herencia, habiéndose presentado, en su virtud, los siguientes: D. José

María y Doña Benigna Llaneza Alvarez, hijos de Doña María Alvarez Fernández, hermana de doble vínculo del testador; D. Antonio María y D. Laureano Alonso Castañón Alvarez, hijos de Doña Florentina Ramona Alvarez Fernández, hermana también de doble vínculo del testador; y D. Constantino y Doña Josefa Alvarez Martínez, hijos de D. José Domingo Alvarez Fernández, hermano de doble vínculo del testador; y Doña Jesusa Aurora Alvarez Martínez y D. Ramón Llaneza Alvarez, hijos respectivamente de D. José Alvarez Fernández y de Doña María Alvarez Fernández, sobrinos carnales del testador, todos éstos debidamente representados por el Procurador D. Manuel Meré.

Habiendo transcurrido el término de los segundos edictos, he acordado hacer tercero y último llamamiento a las demás personas que se crean con derecho a los bienes dejados por el expresado Sr. D. Francisco Alvarez Fernández, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante y justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, y bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Cangas de Onís a 30 de Agosto de 1900.—Pedro Pardo Lastra.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez. X—1759

## CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita a Juan José Gorreta Cortés, vecino de Bullas, y José Fernández y Fernández y Rosario Montoya, castellanos nuevos y vecinos de Vélez Rubio, para que comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia el día 28 del actual, y hora de las nueve de su mañana, para su asistencia a las sesiones de juicio oral en causa contra José Antonio Torres Marín y otros dos sobre lesiones.

Dado en Caravaca a 6 de Septiembre de 1900.—Eduardo Chalud y Sola.—Por su mandado, Nicolás González. J—7352

## ILLESCAS.

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en sumario que instruyo por sustracción de una cadena del paso a nivel existente en el kilómetro 44 de la línea férrea de Madrid a Cáceres y Portugal, hecho que ocurrió la noche del 6 al 7 de Agosto último, he acordado llamar por edictos a los autores de indicada sustracción y a cuantas personas tengan alguna noticia pertinente a los fines sumariales, con el fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al efecto de que presten la debida declaración; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca de la mencionada cadena y autores de la sustracción de ella, poniendo a éstos a mi disposición, juntamente con la antedicha cadena, caso de que sean habidos.

Dado en Illescas a 31 de Agosto de 1900.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—7401

## LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita a José Sánchez, conocido por José da Raxada, vecino de Filgueira, en este Municipio, y ausente en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en sumario sobre lesiones a María de la Iglesia, vecina de Sello; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido, por providencia de ayer dictada en el referido sumario.

Lalín 29 de Agosto de 1900.—Nicasio Blanco. J—7313

## LILLO

D. Dionisio Peralta y Velasco, Juez de instrucción de este partido de Lillo.

Por la presente requisitoria, y cumpliendo con lo ordenado en carta orden de los señores de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Toledo, originaria de causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Víctor Díaz y Díaz Carrascosa, cito, llamo y emplazo al expresado Víctor, procesado en este Juzgado y en la causa de referencia, natural y vecino de Tembleque, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, a fin de notificarle lo resuelto por precitada Audiencia y constituirle en prisión provisional; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel de partido, a mi disposición, a Víctor Díaz y Díaz Carrascosa.

Dada en Lillo a 4 de Septiembre de 1900.—Dionisio Peralta.—De su orden, Anselmo Lozano. J—7314

## MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que D. Luis Seín del Olmo Echaluze, natural de Barcelona y vecino de esta Corte, ha presentado en 12 de Junio último una solicitud, en la que expone: que como hijo legítimo de D. Francisco Seín Echaluze y Doña Susana del Olmo Tornadijo, le corresponden los apellidos de Seín del Olmo Echaluze y Tornadijo; pero como quiera que a su padre se le ha conocido y llamado siempre «Seín Echaluze», y al recurrente también «Seín Echaluze y del Olmo», pretende que se le conceda autorización para seguir usando, para sí y sus sucesores, los indicados apellidos.

Y con el fin de que en el término de tres meses, a contar desde la publicación del presente, puedan cuantos se crean con derecho presentar ante este Juzgado su oposición a la expresada solicitud, se expide en Madrid a 6 de Julio de 1900, Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Angel Angulo. X—1761

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Carlos Muller, se cita a Augusto Muller, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Agosto de 1900.—V.º B.º—El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, por mi compañero señor de Antonio, Licenciado Pedro Taracena. J—7315

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en sumario que se instruye por estafa de 25 pesetas de la propiedad de Carmen Arrojo Arias, se cita a ésta, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Engracia, 43, piso primero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 a 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones para obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Agosto de 1900.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, por mi compañero señor de Antonio, Licenciado Pedro Taracena. J—7316

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Francisco Romanos Sotillo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular.

Madrid 3 de Septiembre de 1900.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, por mi compañero señor de Antonio, Licenciado Pedro Taracena. J—7317

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a la procesada María Goñi Pascual, natural de Pamplona, hija de Francisco y Bibiana, soltera, modista, de veinticinco años, que el 15 de Noviembre de 1898 habitaba en la calle de Silva, 34, tercero, número 1, cuyo actual paradero se ignora, así como el punto probable donde se encuentre, habiéndose decretado su detención por la Superioridad por su incomparecencia al acto del juicio oral que habría de celebrarse el día 4 de Abril último en la causa que se le sigue por estafa, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla saber la detención que la ha decretado la Superioridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, pelo negro, ojos ídem, nariz aguileña, color del rostro pálido, sin seña ninguna particular visible, y viste completamente de luto, y en caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo.

Madrid 4 de Septiembre de 1900.—José Sebastián Méndez. El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—7320

## MÁLAGA—ALAMEDA

En virtud de la presente cédula, expedida por consecuencia de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad, en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de la misma, y que se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta localidad, se cita por una sola vez a D. Manuel López Linares, Don Angel Refortillo León, D. Juan Urquía y Redecillo, D. Leandro Villamil, D. Manuel Igual y Jandón y D. José Cuaimilly Roca, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezcan el día 16 de Octubre próximo venidero, a las doce de su mañana, ante la Sección primera de la Audiencia de esta ciudad, en la que tendrá lugar el juicio oral de la causa seguida contra D. Manuel Gómez Sánchez de Castilla por malversación; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas ó a lo que hubiere lugar.

Málaga 29 de Agosto de 1900.—El Secretario, Pedro de Torrealba. J—7370

## MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria y término de cinco días cito, llamo y emplazo a los procesados en la causa núm. 80 por hurto de un caballo, Vicente Núñez Jiménez y José Baílo Martínez, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria, con apercibimiento de que de no verificarlo ni ser habidos serán declarados rebeldes, parándoles con ello el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo a las Autoridades,

Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, y a mi disposición, en clase de detenidos de los mencionados procesados Vicente Núñez Jiménez y José Baílo Martínez, teniéndolo así acordado por auto fundado.

Dada en Medina Sidonia a 4 de Septiembre de 1900.—Rafael Pineda Roig.—José Manso Pereda.

## Señas de los procesados.

Vicente Núñez Jiménez, de cuarenta a cuarenta y cuatro años de edad, natural de Algeiras, gitano, de color trigueño, barba y pelo entrecanos, estatura regular y más bien grueso que delgado.

José Baílo Martínez, vecino que se dice ser del Puerto de Santa María, de veintiséis a treinta años de edad, gitano, tratante en caballerías y que suele andar entre Chiclana, San Fernando y Puerto de Santa María. J—7323

## PALMA DE MALLORCA

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, se ha dado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, a 30 de Agosto de 1900, D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Bartolomé Aleñar y Ginard, mayor de edad, vecino de esta capital, representado primero por el Procurador D. José María Zavaleta, y después, por fallecimiento de éste, por el Procurador D. Francisco Pizá Barceló, y defendido por el Letrado D. Antonio Roselló Gómez, contra la persona ó personas desconocidas y de ignorado paradero que se consideren con derecho a los censos que se relacionan en el hecho segundo de la demanda, y a las hipotecas que se detallan en el tercero y cuarto, a cuyos gravámenes se halla obligada la casa calle de San Felio, de esta ciudad, señalada con el núm. 22, contra la persona ó personas desconocidas y de ignorado paradero que tengan la representación de la Almoina de la Catedral de Barcelona, y otros de ignorado paradero, sobre cancelación de gravámenes;

Fallo que debo declarar, como declaro, extinguidos y sin ninguna fuerza ni valor los gravámenes hipotecarios y de otra clase, constituidos respectivamente a favor de la Almoina de la Catedral de Barcelona; del Convento de Religiosas de la Misericordia de esta ciudad; de D. Salvador Sureda de San Martín, y de D. Antonio Perpiñá y Moll, ó sean los censos de cinco sueldos: el de dos libras cinco sueldos, su capital al 3 por 100, 885 reales; y el de ocho libras quince sueldos, su capital a dicho fuero, 3 875 reales 3 céntimos, según resulta de la inscripción primera, traslado de otra obrante al folio 110 del libro 13 de fincas urbanas de esta ciudad, a que se refiere el hecho segundo de la demanda; las hipotecas constituidas para la evicción de la venta del predio Sou Rosiñol, de este término, por Doña Francisca Frau, viuda de Villaverde, tanto en nombre propio como en el concepto de apoderado de D. Juan María Villaverde, su hijo, y de Doña María, Doña Isabel, Doña Matilde y D. Antonio Villaverde y Frau, según resulta de la escritura que autorizó el Notario D. Cayetano Socas el día 28 de Septiembre de 1853, registrada en 4 de Octubre siguiente al folio 239 vuelto del libro 5.º de contratos de esta ciudad, cuyo gravamen se relaciona en el hecho tercero de la propia demanda, y la obligación a otra hipoteca a que se refiere el hecho cuarto, impuesta por D. Juan María Villaverde a favor de D. José Bassó, en seguridad de un préstamo de 6.000 reales vellón al interés del 6 por 100 anual, por término de seis meses, según escritura de 11 de Marzo de 1854 otorgada ante el Doctor D. Claudio Sans y Barca, Notario de Madrid, inscrita en 20 de los mismos al folio 22 vuelto del libro 6.º de contratos de esta ciudad; y en su virtud, procedase a la cancelación de los mismos en el Registro de la propiedad de este partido, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador, y por la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Barcelona y en la GACETA DE MADRID, en la forma que la ley previene.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Pedro Armenteros y Ovando.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha, doy fe.—Guillermo Vidal.»

Palma 30 de Agosto de 1900.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Guillermo Vidal. X—7357

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, mediante providencia de hoy, dictada en la causa que se instruye sobre defraudación a la Hacienda pública por efectos coloniales embarcados a bordo de la polacra goleta *San Antonio*, de la matrícula de Soller, ha mandado que se cite a Antonio Colomar y Covas, vecino de Andraitx, y a Gabriel Calafell Fluxá, que lo es de esta veindad, ambos ausentes y en ignorado paradero, y marineros que han sido de dicha polacra goleta, para que comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto el día 22 del actual, a las diez de la mañana, a fin de prestar declaración como testigos en la indicada causa.

Y de conformidad con lo que dispone el art. 32 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a fin de que sirva de citación en forma a dichos Antonio Colomar Covas y Gabriel Calafell Fluxá, se expide la presente cédula.

Palma de Mallorca 6 de Septiembre de 1900.—El actuario, Juan Beltard. J—7410

## PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber que D. Domingo Añoveros Monasterio, de esta veindad, por medio de corredor, compró en esta plaza en 23 Febrero último tres títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior con el cupón de 1.º de Julio del corriente año, dos de ellos de la serie A, números 15.476 y 15.477, y uno de la serie B, núm. 5.396, representando entre todos ellos un valor de 3.500 pesetas nominales, los cuales se le extraviaron por las calles de esta ciudad en 10 del expresado mes de Julio; y habiendo acudido el interesado ante este Juzgado interponiendo demanda incidental para impedir que se paguen a tercera persona los intereses vencidos y por vencer, y en su caso el capital, y obtener también en su día, si así conviniere, la nulidad de los títulos extraviados y emisión de los duplicados

correspondientes, y habiéndose estimado la denuncia en providencia de 1.º de actual, se hace pública por medio del presente edicto, señalándose el término de nueve días al tenedor de los mencionados títulos extraviados para que pueda comparecer ante dicho Juzgado.

Dado en Pamplona á 3 de Septiembre de 1900.—Alvarez.—De su orden, Primitivo Ezcurrea. X-1758

PLASENCIA

El Sr. Juez de instrucción interino del partido, en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, ha dictado providencia en esta fecha, acordando expedir la presente para que se cite por medio de los periódicos oficiales á José Figueiredo, residente en Portugal, natural de Miquellos, feligresía de Travanca, y que en Mayo del año último se encontraba habitando en la dehesa Coto, término de Cabezueta, labrando traviesas de roble, para que el día 21 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezca como testigo en el local de dicha Audiencia y Secretaría de D. Blas Carrera para prestar declaración ante el Juez en el acto del juicio oral de la causa contra José Perales Rodríguez por robo de metálico y otros efectos al mismo; previniéndole que de no comparecer en dichos día y hora se le exigirá la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que le sirva de citación en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Plasencia á 7 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Juez de instrucción, interino, Garrido y Sabugo.—El actuario, José Calvo. J-7376

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente primer edicto hago saber que en este Juzgado penden diligencias promovidas por Doña Desamparados Ripoll Dubos, viuda de D. Juan Bautista Bayarri, y Doña Carmen Gómez Tramulles, casada con D. Juan de la Cruz Bayarri Ripoll, ausente en ignorado paradero, por sí y en nombre de sus hijas menores Doña Julia y Doña Marina Bayarri Gómez, solicitando se les entregue la cantidad de 1.750 pesetas consignadas en la Caja de Depósitos y que en nuda propiedad corresponden al D. Juan de la Cruz Bayarri Ripoll, siendo usufructuaria su madre Doña Desamparados Ripoll Dubos; habiéndose acordado providencia en 29 de Agosto último mandando se publiquen edictos llamando á dicho Don Juan de la Cruz Bayarri ó á los que se crean con mejor derecho á percibir la cantidad expresada, los que deberán presentarse en su caso, acompañando los oportunos documentos; habiendo comparecido únicamente los indicados interesados.

Dado en Valencia á 3 de Septiembre de 1900.—Francisco Alcalde.—Vicente Larrosa. X-1764

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isaac Ruiz y Ruiz, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural de Villamartín, sin domicilio fijo, y cuyas demás circunstancias personales del mismo se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo de dinero á Pedro Varona, vecino de Villamartín.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 31 de Agosto de 1900.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines. J-7264

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Fernando de Prat Gay, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luciano Romanos Rodríguez, conductor de carruajes, vecino que fué de esta ciudad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su conducción por tránsitos de justicia á las cárceles públicas de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 3 de Septiembre de 1900.—Fernando de Prat Gay.—De su orden, Justo Emperador. J-7276

Juzgados municipales.

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En el expediente juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal del distrito de San Miguel contra José Castro, sin segundo apellido, por lesiones á Francisco Castro Fidalgo, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á José Castro á sufrir la pena de cinco días de arresto y pago de costas, en atención á haber cometido la falta prevista y penada en el artículo 602 del Código penal; pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martel.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Y mediante á ignorarse el domicilio de José Castro, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que le sirva de notificación en forma.

Jerez de la Frontera á 31 de Julio de 1900.—El Secretario, Juan Carles. J-7388

En virtud de lo acordado en providencia fecha 16 del corriente, dictada ante mí por el Sr. Juez municipal del distrito de San Miguel, en expediente que se sigue sobre constitución de consejo de familia del menor José González Mangay, se cita por medio de la presente á un hermano de éste, llamado Alvaro González Mangay, y cuatro de sus parientes más cercanos, cuyos nombres, domicilios y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado municipal, sito en la calle de las Armas, el día 27 de Septiembre próximo y

hora de las once de su mañana, para que tenga lugar dicho consejo de familia, acordado por la Superioridad; previniéndoles que si no concurriesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 18 de Agosto de 1900.—El Secretario, Juan Carles. 355—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración de esta Compañía informa á los señores portadores de obligaciones 5 por 100, serie A, primera hipoteca, de Valladolid á Ariza, que el cupón número 15, vencadero en 1.º de Octubre próximo, de pesetas 12'50, se pagará desde dicho día, á razón de pesetas 11'79, ó sea con deducción de pesetas 0'71 por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Impuesto de utilidades, Devolución de lo descontado de más en el cupón anterior, and A RETENER.

También se informa á los señores portadores de obligaciones 4 1/2 por 100, serie B, que el cupón núm. 3, vencadero en 1.º de Octubre próximo, de pesetas 11'25, se pagará desde dicho día, á razón de pesetas 10'60, ó sea con deducción de pesetas 0'65 por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Impuesto de utilidades, Devolución por la causa expresada anteriormente, and A RETENER.

Los pagos se efectuarán: En Madrid y en Barcelona, por la caja de la Compañía. Los de la serie A se pagarán también en Bilbao por el Banco del Comercio. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X-1762

Banco Nacional de México.

El Consejo de administración de este Banco, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de sus estatutos, ha acordado liberar por completo el capital del mismo, á cuyo efecto los señores accionistas deberán verificar el ingreso del 20 por 100 aun no desembolsado, á partir del día 2 de Enero de 1901, al cambio que se anunciará oportunamente.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—Por el Banco Nacional de México, el Vicesecretario del Banco de España, Gabriel Miranda. X-1767

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 8 del próximo mes de Octubre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, paseo de Isabel II, 1, principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los señores accionistas que posean por lo menos 25 acciones y las depositen para tal efecto seis días antes del señalado para la junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ó otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada, en que conste el número de acciones y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida junta general ex-

traordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 2 inclusive del citado mes de Octubre en los puntos siguientes:

- En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana.
En Madrid, oficinas de la Comisión central, calle de Sagasta, 1, tercero.
En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.
En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.
Barcelona 10 de Septiembre de 1900.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, M. Cenarro. X-1765

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores obligacionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día 8 del próximo mes de Octubre, á las cuatro y media de la tarde, si á esta hora ha terminado la junta general de señores accionistas, convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó, en otro caso, inmediatamente después que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los señores obligacionistas que depositen previamente por lo menos 26 obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para constitución de depósitos son los mismos que se establecen en la convocatoria á junta general extraordinaria de señores accionistas de la propia Compañía, que se inserta hoy en iguales publicaciones que la presente.

Barcelona 10 de Septiembre de 1900.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro. X-1766

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Agosto de 1900.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Section: ACTIVO. Includes Acciones, Caja, Sucursal del Banco de España, Efectos en cartera, etc.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Depósitos en garantía, Idem en custodia, Idem necesarios.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Section: PASIVO. Includes Capital, Fondo de reserva obligatorio, Segudo fondo de reserva, etc.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Depositantes de valores en garantía, Depositantes de efectos en custodia, Acreedores por depósitos necesarios.

El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Rafael de Amézaga. X-1763

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Septiembre de 1900.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Termómetro (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Meteorological data table with columns: Description and values. Includes Temperaturas máxima del aire, Oscilación barométrica, Velocidad del viento, etc.

Estos meteorológicos del día 10 de Septiembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Sevilla, Madrid, etc.

Table with columns: Día 7, Día 10. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various securities and bonds.

Bolsa de Bilbao. Table listing market prices for various securities and bonds.

Bolsas extranjeras. París 10 de Septiembre de 1900. Table listing foreign market prices for Paris and London.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Proto y Jacinto, hermanos mártires. Cuarenta horas en el Buen Suceso.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Moda.—La noche de «La Tempestad».—La golfemia.—En las astas del toro.—La balada de la luz.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las bravatas.—Marta de los Angeles.—El barquillero.—El estreno.
CIRCO DE PARISH.—A las nueve y cuarto.—Ultima semana de la temporada.—Función cómica y bufa, tomando parte toda la compañía.—El pasatiempo acuático a l'eau, con caballos y ciervo nadadores.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización actual del día 10 de Septiembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 7, Día 10. Lists market prices for various public funds and bonds.

Table with columns: Día 7, Día 10. Lists market prices for various securities, including Duda al 5 0/0, Cédulas hipotecarias, and Acciones del Banco de España.